

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**INEQUIDADES EN EL REGIMEN DE  
SEPARACION DE BIENES**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ERNESTO DIAZ REYES

Ciudad Universitaria, México, D. F.

1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profundo amor filial  
a mis padres:

Señor Elías Díaz Reyes; y  
Señora Josefina Reyes de Díaz.

A mis queridos hermanos, con el  
caríño que siempre deberá unir  
nos.

Al señor Lic. Enrique Zepeda Trujillo,  
con gratitud por su valiosa ayuda y  
quien con su talento me ha encausado  
en el arte de la abogacía.

A los señores Lics. Calixto Cámara León y  
Alfonso Loreda López, maestros como expositores,  
dechados de juzgadores.

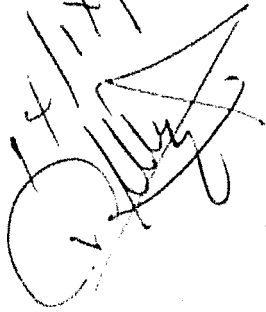
Al señor Dr. Raúl Ortiz Urquidí, insigne  
maestro de generaciones, ejemplo eterno  
de hombre cabal.

Al señor Lic. Enrique Zepeda Trujillo,  
con gratitud por su valiosa ayuda y  
quien con su talento me ha encausado  
en el arte de la abogacía.

A los señores Lics. Calixto Cámara León y  
Alfonso Loredo López, maestros como expositores,  
dechados de juzgadores.

Al señor Dr. Raúl Ortiz Urquidí, insigne  
maestro de generaciones, ejemplo eterno  
de hombre cabal.

Para Enrique  
Vencedor de la  
Amistad de las Comunidades  
Indígenas y futura  
Ingeniería

17/11/76  


Y a todas aquellas personas  
de quienes he recibido su apoyo  
y me han honrado con su amistad.

## I N T R O D U C C I O N

TAYDE MARIN SALGADO y ALBERTO ORANTES MUNGUIA<sup>\*</sup>, contraieron matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, de --- acuerdo con las capitulaciones matrimoniales preelaboradas por - el Registro Civil.

TAYDE MARIN SALGADO está dotada de grandes cualidades administrativas, responsabilidad y visión de carácter económico. Todo ello hizo que, a más de atender el hogar con eficiencia a - toda prueba, educar con todo esmero a sus hijos y lograr una reconocida posición social de la familia, pudiera manejar un negocio entre sus amistades, organizar las actividades económicas de su marido e intervenir con acierto en la inversión de los productos que ambos obtenían.

Muy pronto la situación económica del matrimonio fue - consolidada y los negocios fueron produciendo dividendos. Estos, a su vez, se fueron invirtiendo, parte en bienes patrimoniales, - en rentables otra parte y el resto en negocios fácilmente realizables.

La vida matrimonial no se apega estrictamente a las -- leyes matemáticas y por ello, las diversas inversiones que ha--- cían con las utilidades, se titulaban a nombre de uno y otro de los cónyuges, pero sin guardar un orden ni menos una proporción. En todo caso, prevalecía la intención de que el marido fuera propietario de unos bienes y la mujer de otros.

<sup>\*</sup> El caso que se narra es verídico. Los nombres se han cambiado por razones de sigilo profesional.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	VII

## CAPITULO I

REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.	1
EL SISTEMA DE NUESTRO DERECHO. ....	1
LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. ....	6
LA SOCIEDAD CONYUGAL. ....	10
LA SEPARACION DE BIENES. ....	15
EL REGIMEN MIXTO. ....	16

## CAPITULO I I

CONTENIDO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO..	18
CONCEPTO. ....	18
FORMACION Y ACRECENTAMIENTO DE UN PATRIMO- NIO, COMO FENOMENO SOCIOLOGICO. ....	20
LA FORMACION DEL PATRIMONIO COMO FENOMENO ECONOMICO. ....	23
EL PATRIMONIO ANTE LA EVOLUCION HISTORICA.	24

## C A P I T U L O I I I

SITUACIONES ESPECIALES CON DIFERENTE TRATO EN LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRI- MONIO. ....	28
ATRIBUCIONES DE LOS CONYUGES. ....	28



# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	VII

## CAPITULO I

REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.	1
EL SISTEMA DE NUESTRO DERECHO. ....	1
LAS CAPITULACIONES MATEIMONIALES. ....	6
LA SOCIEDAD CONYUGAL. ....	10
LA SEPARACION DE BIENES. ....	15
EL REGIMEN MIXTO. ....	16

## CAPITULO I I

CONTENIDO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO..	18
CONCEPTO. ....	18
FORMACION Y ACRECENTAMIENTO DE UN PATRIMO- NIO, COMO FENOMENO SOCIOLOGICO. ....	20
LA FORMACION DEL PATRIMONIO COMO FENOMENO ECONOMICO. ....	23
EL PATRIMONIO ANTE LA EVOLUCION HISTORICA.	24

## C A P I T U L O I I I

SITUACIONES ESPECIALES CON DIFERENTE TRATO EN LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRI- MONIO. ....	28
ATRIBUCIONES DE LOS CONYUGES. ....	28

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. ....	32
RELACIONES CONTRACTUALES. ....	37
A. ADMINISTRACION. ....	44
B. COMPRAVENTA. ....	50
C. FIANZA Y OBLIGACIONES SOLIDARIAS..	51
D. DONACION. ....	52

C A P I T U L O    I V

SITUACIONES EN CASO DE DIFERENCIAS CONYUGALES. ....	59
SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL. ....	59
ASEGURAMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. ....	61
SANCION Y PERDIDA DEL PRODUCTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LIQUIDACION. ....	64
REVOCACION DE DONACIONES. ....	66

C A P I T U L O    V

CONCLUSIONES. ....	73
--------------------	----

## I N T R O D U C C I O N

TAYDE MARIN SALGADO y ALBERTO ORANTES MUNGUIA<sup>a</sup>, contra jeron matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, de --- acuerdo con las capitulaciones matrimoniales preelaboradas por - el Registro Civil.

TAYDE MARIN SALGADO está dotada de grandes cualidades\_ administrativas, responsabilidad y visión de carácter económico. Todo ello hizo que, a más de atender el hogar con eficiencia a - toda prueba, educar con todo esmero a sus hijos y lograr una re- conocida posición social de la familia, pudiera manejar un nego- cio entre sus amistades, organizar las actividades económicas de su marido e intervenir con acierto en la inversión de los produc- tos que ambos obtenían.

Muy pronto la situación económica del matrimonio fue - consolidada y los negocios fueron produciendo dividendos. Estos, a su vez, se fueron invirtiendo, parte en bienes patrimoniales, - en rentables otra parte y el resto en negocios fácilmente reali- zables.

La vida matrimonial no se apega estrictamente a las -- leyes matemáticas y por ello, las diversas inversiones que ha--- cían con las utilidades, se titulaban a nombre de uno y otro de\_ los cónyuges, pero sin guardar un orden ni menos una proporción. En todo caso, prevalecía la intención de que el marido fuera pro- pietario de unos bienes y la mujer de otros.

<sup>a</sup> El caso que se narra es verídico. Los nombres se han cambiado por razones de sigilo profesional.

Por ser el negocio de la mujer un tipo de actividad de sarrollable básicamente dentro del hogar, era lógico que no estuviera oficialmente registrada. El negocio del marido, en cambio, era el que aparentemente generaba todas las ganancias.

Con medios económicos en abundancia y las presiones -- sociales a la orden, las necesidades alimentarias de los hijos -- eran satisfechas con liberalidad: casa propia, jardines, clubes -- sociales y deportivos, choferes, colegios particulares, viajes -- al extranjero, cambio de vestuario de acuerdo con cada temporada y, en fin, toda una serie de comodidades que la posición social -- de la familia requería como necesidad imperativa.

Desafortunadamente, los nubarrones de la infelicidad -- tomaron un lugar entre los cónyuges, se desataron las diferen-- cias y, para seguir el patrón de nuestro medio, el marido se se-- paró del domicilio conyugal.

La serie de presiones que eran de esperarse, se inició con el ataque a los medios económicos de la mujer: cancelación -- de las tarjetas auxiliares de crédito, revocación de la autoriza-- ción de librar contra la cuenta de cheques del marido, absten--- ción total de entrega de cantidad alguna de dinero para sufragar el gasto diario del hogar.

A continuación, se inició el primero del sinnúmero de -- procedimientos judiciales: el señor Orantes Munguía demandó ante el Juzgado Familiar se reconociera que había revocado libremente las donaciones que, de todos los bienes titulados a nombre de la señora Tayde Marín Salgado de Orantes, pretendía haber efectuado.

El argumento básico del señor Alberto Orantes Munguía -- era que los bienes titulados a favor de su cónyuge, habían sido -- pagados con cheques provenientes de cuentas que si bien conte---

nían la autorización para que firmara cualquiera de los cónyuges, estaban a nombre del señor Alberto Orantes Munguía o del negocio registrado también a su nombre. Por otra parte, el demandante - hizo notar al juez familiar:

"Durante el matrimonio, la demandada se dedicó al hogar y a prestar ayuda también limitada, como esposa en el trabajo del suscrito actor. Es decir, no tiene ni ha tenido capacidad para adquirir bienes como son los que se especifican en el proemio petitorio de esta demanda; así como otros bienes de especie alguna como -- son muebles y menaje del domicilio conyugal y algunos otros que aparecen a su nombre."

"Todos los bienes a que se alude en este recurso y tomando en cuenta la fecha del matrimonio, se adquirieron durante el mismo, pero con la circunstancia de que el suscrito trabaja y la demandada, quien carece de -- bienes de fortuna y ha carecido de ellos así como de -- ingresos, no los pudo haber adquirido, siendo el matrimonio, como ya se dijo, bajo el régimen de separación de bienes."

"Se trata de una donación del suscrito como cónyuge a la demandada como cónyuge, es decir, de una donación -- entre consortes revocable libremente en todo momento -- antes de la muerte, lo que ya efectuó ante el Notario Público ..... y reitero en este acto".

Un segundo procedimiento judicial, fue el que promovió la señora Orantes, tendiente a la fijación de una pensión alimenticia. Este juicio, que tiene como finalidad básica la de garantizar la subsistencia del titular del derecho de recibir alimentos, paradójicamente no pudo iniciarse sino tres meses después -- de la demanda entablada por el otro cónyuge, debido a la gran -- dificultad que tuvo la señora Orantes en recabar toda una serie de documentos probatorios del monto de sus necesidades alimentarias: notas, remisiones, facturas, recibos, etc., que realmente pudieran obtenerse, ya que la mayor parte de gastos del hogar, -- se hacen sin comprobante alguno. A lo anterior hay que agregar la serie de instrumentos públicos, estados de cuenta bancarios, -- etc., que se requerían para demostrar la capacidad económica del

marido.

La señora Tayde Marín de Orantes, además de demostrar que su marido tenía la propiedad de cuantiosos bienes, exhibió como pruebas de que los ingresos mínimos que éste recibía mensualmente, sumaban la cantidad aproximada de \$80,000.00. A la vez, presentó documentación probatoria de que los gastos mensuales de ella y sus cinco hijos, importaban un mínimo de \$40,000.00.

Naturalmente, la juez familiar no dejó de preguntarse y verbalmente inquirió entre los patronos de la señora Marín Salgado de Orantes, cómo era posible que una madre y cinco hijos -- tuvieran necesidad de erogar \$40,000.00 mensuales, cuando existen familias más numerosas que pueden sobrevivir con un salario mínimo; y posiblemente no pudo convencerse de que los gastos de educación, cuando los menores acuden a escuelas particulares, -- comprenden el pago de inscripciones, mensualidades, vacaciones, libros, material escolar, uniformes, trajes de gala, gastos de festividades, etc. etc.; que los gastos médicos, sobre todo por trabajos de ortodoncia y endodoncia y otros desconocidos para -- gentes de escasos recursos, superan cualquier presupuesto familiar; que el transporte escolar y los automóviles se convierten en necesidades primarias cuando se vive en colonias residenciales, separadas por ello de zonas comerciales, que el mantenimiento de una residencia importa cantidades que superan el precio de cualquier arrendamiento. El fin, la juez familiar optó por abstenerse de fijar una pensión provisional hasta en tanto no recibiera informes de las instituciones bancarias con las cuales operaba el señor Orantes Munguía, acerca de sus depósitos; y después de que éstas informaron, casi de modo unánime, que había -- sido retirada la mayor parte de sus fondos, la citada autoridad judicial fijó una pensión alimenticia provisional de \$10,000.00 mensuales.

Continuar con los pormenores de estos litigios, excede

ría los fines que persigue este trabajo; sin embargo, hemos puesto énfasis en la narración anterior, ya que este caso fue el origen de la inquietud que nos llevó a suponer que la reglamentación legal de los vínculos patrimoniales que se dan entre los cónyuges, lleva a situaciones de inequidad cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes.

La tesis que planteamos versa sobre las inequidades que llegan a darse en el régimen de separación de bienes. La conclusión final se traduce en un hecho que, en nuestro concepto, resulta innegable y tal es, que la reglamentación actual del régimen de separación de bienes no contempla la realidad presente, sino una vida social sepultada desde muchos años ha, por el pasado.

¿Una recomendación? La omitimos con toda intención, ya que en el curso de este estudio hemos creído haber dado bases para sostener la existencia de principios extralógicos que la ley contiene en esta materia; y si de lo anterior se puede partir para proponer que se hagan reformas a la ley, estimamos de más importancia tener presentes los errores de construcción lógica de que se trata, para interpretar adecuadamente los preceptos relativos al régimen de separación de bienes y luchar empeñosamente para que su aplicación se apegue a la hermenéutica jurídica y a pesar del texto literal, se logre la equidad para los cónyuges.

## REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.

### 1.- El sistema de nuestro derecho.

El matrimonio origina una comunidad de intereses que son la consecuencia necesaria de la comunidad de vida que crea y que hace indispensable regular, mediante un ordenamiento legal, tanto las relaciones de los cónyuges entre sí como con terceros. La existencia de un régimen de bienes en el matrimonio adquiere un carácter de necesidad.

El objeto de los regímenes matrimoniales no es otra cosa que el de fijar en qué forma y de qué manera soportarán los cónyuges las cargas del matrimonio; qué bienes corresponderán al régimen electo, cómo se hará la partición al ser disuelto, quién lo administrará; cómo serán cubiertas las deudas, etc.

Nuestro Código Civil no contiene una definición de lo que debe entenderse por régimen matrimonial; pero nosotros podemos definirlo como el conjunto de normas que regula los intereses económicos en las relaciones de los cónyuges.

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884 estableció que el matrimonio podía celebrarse bajo el --



régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal, pudiendo en ambos casos constituirse dote; pero estableció un régimen supletorio, la llamada "sociedad legal", que operaba en el caso de que no se hubieran otorgado capitulaciones para optar por la sociedad voluntaria o por la separación de bienes.

Posteriormente, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, abolió el sistema de sociedad voluntaria y legal y adoptó tan sólo el régimen de separación de bienes, aunque los esposos podían celebrar convenios en cuanto a los productos de los bienes o parte de ellos, que serían comunes.

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en vigor a partir del 1.º de octubre de 1931, establece un sistema por el cual forzosamente los cónyuges deben optar por uno de los dos regímenes matrimoniales que establece, según se desprende del artículo 178, el cual reza:

"El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

Resulta así que, si bien la ley establece dos regímenes matrimoniales en relación con los bienes, sin embargo, el Código da margen para que los cónyuges o los pretendidos puedan actuar con libertad, escogiendo entre uno u otro régimen e incluye admite la posibilidad de combinar estos dos sistemas, es decir, un régimen mixto, por medio del cual se podrá combinar el sistema escogido, con pactos propios del sistema contrario, derivado esto del artículo 208 y de las fracciones III, IV y V del artículo 189.

No obstante lo anterior, el legislador no prevé expre

samente el caso en que se omita el régimen a que deben someterse; o sea cuando no haya declaración de los cónyuges, en lo cual supone negligencia del Juez del Registro Civil.

Sin embargo y según podrá verse del análisis que se -- hace más adelante, la ley sí ha establecido que sea régimen su-- pletorio el de separación de bienes. En primer lugar, debe re-- cordarse que la ley califica de nulo un matrimonio en el que se -- haya omitido la declaración de los cónyuges, de haber optado por un régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, según puede verse del artículo 235 fracción III, en relación con el -- 103 fracción VII del Código Civil. (1)

Esta solución, desde todo punto de vista antijurídica, se vendría a traducir en el establecimiento de una causal de nulidad imputable generalmente a la negligencia del Juez de Registro Civil y que en esencia consistiría en la "grave falta de no -- llenar debidamente un machote", y ¿cómo podría hablarse de nulidad, por mera omisión de una formalidad, siendo que la voluntad -- de los contrayentes, de contraer matrimonio quedó perfectamente -- expresada?

(1) A este respecto, el Dr. Raúl Ortiz Urquidí sostiene que sólo interpretando literalmente estos artículos del Código Civil puede hablarse de nulidad -- del matrimonio por falta de formalidades, ya que el artículo 250 de dicho ordenamiento niega tales consecuencias, cuando dispone que "no se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se -- una la posesión de estado matrimonial". El propio Dr. Ortiz Urquidí opina que en la redacción de este artículo hubo un error, ya que en lugar de "solemnidades" debería decir "formalidades". La autoridad doctrinaria del -- Dr. Ortiz Urquidí hace difícil de rebatir su punto de vista; sin embargo, -- la redacción del artículo nos parece indicar que no se trata de una regla -- general, sino de la excepción que se da en caso de que ya exista posesión -- de estado. Es por ello que debatimos el alcance y efectividad de esta causal de nulidad, por otros conceptos, especialmente por su falta de lógica -- jurídica.

La razón de este incalificable error de nuestra ley se ha debido a tres circunstancias:

1) Ha pretendido que no haya la autorización de un -- solo acto matrimonial sin que quede constancia de la opción de - los cónyuges entre el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes y ha supuesto que por su solo dictado, el Juez\_ de Registro Civil se convertirá en un sujeto incapaz de cometer\_ errores. En consecuencia, partiendo de la infalibilidad de que\_ pretende haber dotado al funcionario del Registro Civil, ha des- deñado ocuparse siquiera de prever las consecuencias que, de --- acuerdo con la lógica jurídica, producirá la omisión de un requi\_ sito que no contradice la voluntad expresa de los pretendientes, de contraer matrimonio.

2) Lamentablemente, ha intentado fundir dos actos ju- rídicos en uno sólo: el matrimonio y el contrato regulador de -- los bienes de los cónyuges; y siendo este último de una inferioridad jerárquica manifiesta, resulta antijurídico pretender que\_ pueda siquiera influir en la validez del otro.

3) Por otra parte, la ley ha rebasado los límites de\_ la carencia de criterio jurídico al pretender instituir como con\_ trato, lo que no es otra cosa que la inexistencia del contrato.

En efecto, los bienes de los pretendientes, antes de - contraer matrimonio, están sujetos a un régimen de separación -- indiscutible. En consecuencia, el acto de manifestar que dichos bienes continuarán en idéntica situación, o sea bajo el régimen\_ de separación de bienes, no constituye otra cosa que su negativa de asumir obligaciones respecto de tales bienes o, si se quiere, su negativa de obligarse a someter los bienes futuros a un régi- men de mancomunidad. En otras palabras, se abstienen de cele--- brar un contrato. En cambio, cuando pactan la sociedad conyugal,

total o parcial, y en este caso quedará comprendida la llamada separación parcial, si están asumiendo obligaciones.

Lo anterior nos lleva a concluir que la falta de manifestación de voluntad de los pretendientes, respecto de someter sus bienes a un régimen de separación o de sociedad, no puede traer consigo la nulidad de un acto indiscutiblemente válido como lo es el matrimonio.

Los razonamientos anteriores nos conducen también a una segunda conclusión de vital importancia: la no celebración de un contrato relativo al régimen patrimonial de los cónyuges, trae consigo precisamente los efectos de una abstención, que no son otros que la subsistencia de la situación que prevalecía. En otras palabras, si los pretendientes no asumen una obligación de asociarse respecto de sus bienes actuales o futuros, continuarán manteniéndose separados los bienes adquiridos y por adquirir independientemente el uno del otro.

De lo anterior se infiere que, aplicando las reglas del artículo 1832 del Código Civil, sólo podrá haber contrato relativo al régimen patrimonial de los cónyuges, cuando aparezca que quisieron obligarse a constituir una comunidad de bienes, parcial o total; y a falta de manifestación de voluntad en tal sentido o en cualquier otro, prevalecerá el régimen de separación de bienes. La anterior conclusión se impone de la lectura de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"SOCIEDAD CONYUGAL, PRUEBA DE LA.- Cuando no se exhiban las capitulaciones matrimoniales correspondientes, ni aparezcan en los documentos que se presenten para acreditar el matrimonio entre los interesados, ninguna constancia o alusión siquiera de que ese matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de sociedad-

conyugal, ni tampoco se demuestre con elemento alguno de convicción, que en el lugar en que se celebró el matrimonio, exista el régimen de sociedad legal en el sentido de que la mera celebración del matrimonio debe hacer suponer la existencia de la comunidad conyugal de bienes, en esa virtud cuando no se acredita -- que el matrimonio que en esa oportunidad celebraron -- ambas partes estuviere sujeto a un régimen de sociedad legal, resulta que no se acredita la existencia de la sociedad conyugal."

Amparo directo 8357/1961. Coralie Dozier de Horton.  
Junio 4 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro.  
Mariano Azuela.- 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen  
LXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 96.

## 2.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Algunos autores, entre ellos Tedeschi, (2) designan -- con el nombre de convenciones matrimoniales a las capitulaciones matrimoniales. Nuestra legislación en su artículo 179, establece que "son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso", de donde se deduce que es un contrato sui generis, como lo es el matrimonio, -- tan es así que se incluye su reglamentación en el Título Primero relativo a las personas y no en la parte correspondiente a los -- contratos en general. Sin embargo, hay que hacer notar que en -- sentido estricto, el matrimonio no es un contrato.

Por lo anterior tenemos como elementos esenciales de --

(2) Guido Tedeschi. El régimen Patrimonial de la Familia.- Traducción de -- Santiago Sentís y Mariano Ayerra.- Buenos Aires, Pág. 41.

las capitulaciones matrimoniales: a) un consentimiento expreso o acuerdo de voluntades, b) que las parte sean esposos o prometidos, c) el objeto, motivo o fin consistente en constituir sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto en su caso, d) que el pacto celebrado regule la administración de los bienes matrimoniales.

Pero no siempre se configuran las capitulaciones matrimoniales como un contrato. Cuando se pacta la sociedad conyugal universal o parcial, indudablemente que existen derechos y obligaciones por parte de los cónyuges, de donde se deriva la existencia de un contrato. Asimismo, cuando los cónyuges pactan como régimen matrimonial voluntario el de separación parcial de bienes, en realidad están pactando una sociedad conyugal parcial y también se puede hablar de la existencia de un contrato. Pero si el régimen por ellos escogido es el de separación absoluta de bienes, no porque dicho pacto resulta supérfluo y se contenga en las capitulaciones, éstas formarán en sí un contrato; más bien serán la negativa del contrato, esto es, la manifestación de voluntad de no estar asociados económicamente.

Por cuanto hace a los requisitos de las actas de matrimonio, deducidos del capítulo VII del Título Cuarto del Libro -- Primero del Código Civil, tenemos que quienes pretendan contraer matrimonio presentarán la solicitud respectiva acompañando, entre otras cosas, el convenio referente a los bienes presentes o futuros, en cuyo convenio se expresará el régimen patrimonial adoptado. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso versará sobre los bienes que adquieran en lo futuro; en el convenio se expresarán las bases del régimen convenido, estando obligado el juez del Registro Civil a explicar lo necesario a

los pretensos, y es más, el artículo 99 obliga al Juez del Registro Civil a redactar el convenio cuando los pretensos carezcan de conocimientos para poder hacerlo.

Muy contados pretendientes conocen el significado siquiera del término Capitulaciones Matrimoniales, menos aún su alcance. Generalmente se limitan, sin leer siquiera, a firmar, los "machotes" que les presentan los jueces del Registro Civil (3). En tales casos, ¿puede hablarse de consentimiento cuando los otorgantes desconocen lo que están firmando? Y si la conclusión es que no hubo el consentimiento, que no hubo convenio, sería absurdo declarar la nulidad del matrimonio, conforme al artículo 235 fracción III. Es más, hasta podría hablarse de contradicción con los artículos 180, 184 y 207 del mismo Código, -- pues unos ordenan acompañar el convenio so pena de nulidad, en cambio estos últimos facultan el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales durante la vigencia del matrimonio, es decir, cuando ya ha sido celebrado. Por otra parte, criticamos dichos "machotes" por parecernos redactados con el único fin de obviar el trámite y sobre todo satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 178 y fracción V del artículo 98 del Código Civil.

En cuanto a las formalidades, el Código da por sentado que las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse por escrito. Sólo en ciertos casos, deben constar en escritura pública, como por ejemplo en la sociedad conyugal, si los esposos pactan hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes, ya sea -- que se trate de su constitución o de modificaciones que pudieran hacerse a las capitulaciones matrimoniales, con la obligación de

(3) Capitulaciones Matrimoniales que contienen los machotes que llenan los pretensos ante el Juez del Registro Civil (en páginas 71-72 de este trabajo)

anotarse en el protocolo notarial y su inscripción en el registro público, sin cuyos requisitos no producirá efecto contra terceros. Tratándose de separación de bienes, no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones matrimoniales -- cuando se otorguen antes de la celebración del matrimonio; sólo se adoptará esta formalidad cuando se pacten después, a fin de observar las formalidades de ley para transmitir los bienes.

Respecto a la forma de terminar las obligaciones establecidas en las capitulaciones matrimoniales, el Código no establece en forma clara la terminación, pues de hecho son los pactos expresos los que señalan el modo de dar término a la relación contractual. En la sociedad conyugal pueden terminar antes de que se disuelva el matrimonio, previo convenio entre los esposos, o a petición de alguno de ellos si el otro es declarado en quiebra o es un mal administrador. Si se trata de separación de bienes, termina sólo por convenio expreso de los consortes, para ser sustituido por el régimen de sociedad conyugal.

En cuanto a la suspensión de los efectos de las capitulaciones, el Código establece como causa la ausencia de alguno de los conyuges, judicialmente declarada, y el abandono injustificado de uno de ellos, por más de seis meses, del domicilio conyugal. En este último supuesto, cesan para el que abandona, desde la fecha del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en todo aquello que le favorezca.

Por cuanto hace a la liquidación de los bienes materia de las capitulaciones matrimoniales, debe privar el principio de que, presupuesta su existencia, se estará a lo pactado; y lo no estipulado se regirá conforme a las reglas del contrato de sociedad cuando de sociedad conyugal se trate, e inclusive sin exis--



tir capitulaciones matrimoniales, deberá hacerse de todas formas la liquidación de la sociedad conyugal. La anterior afirmación se desprende de la ejecutoria que se transcribe:

SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, EN JUICIO DE DIVORCIO, SIN PRESENTACION DE CAPITULACIONES.- El hecho de que en un juicio de divorcio no se hayan aportado las capitulaciones matrimoniales, no impide que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y que se sea en el incidente de ejecución de sentencia donde se aporten las pruebas referentes a las capitulaciones matrimoniales y los documentos y comprobantes de los bienes comunes. Por otra parte, si dicha liquidación debe hacerse en el incidente de ejecución de la sentencia de divorcio, puesto que el objeto principal del juicio no es probar la existencia de los bienes que formen la sociedad conyugal, resulta evidente que esa cuestión será motivo de decisión definitiva, en el incidente de ejecución, motivo por el cual el juzgador no debe ordenar que se excluya de la liquidación a determinado bien, sólo porque el actor no aporte al juicio de divorcio la escritura de propiedad de ese bien. El actor en el juicio de divorcio, que obtuvo sentencia favorable, para que se declarara disuelto el vínculo matrimonial, le basta acreditar que se haya casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada, para que el órgano jurisdiccional decida, como consecuencia ineludible del divorcio, la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, en los términos de los artículos 197 y 287 del Código Civil.

Amparo directo 8386/66.- Darío Ramos Vergara.- 25 de septiembre de 1968.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela. Ejecutoria compilada en el Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen CXXXV. Séptima Epoca. Cuarta Parte.

### 3.- LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Es el régimen matrimonial que se caracteriza por la --

formación de una masa de bienes cuya propiedad corresponde a ambos cónyuges, siendo por lo tanto, copropietarios de dichos bienes.

A la comunidad le pertenecen todos los bienes y frutos, y es la misma, responsable de las deudas de los cónyuges.

Podemos adelantar que el régimen de sociedad conyugal es, cuando menos desde el punto de vista teórico, el más acorde con los fines de unidad, comunidad e intereses y ayuda mutua, -- que persigue el matrimonio. En tanto que la separación de bienes, viene a considerarse un régimen de excepción.

La sociedad conyugal, a pesar de llevar este nombre -- el nombre no hace a la institución, sino la esencia de su naturaleza -- no es verdaderamente una sociedad, sino una copropiedad. En primer lugar, no hace nacer una persona jurídica distinta de los cónyuges que la constituyen, pues siendo evidente que la personalidad jurídica supone que los bienes comunes pertenecen a -- esa entidad, en el caso, al disponer el artículo 194 del Código Civil que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsiste la sociedad, está marcadamente eliminada toda posibilidad de que la sociedad conyugal como entidad moral tenga patrimonio y, por lo tanto que sea una auténtica sociedad con personalidad propia, sino una mera comunidad o copropiedad. -- Confirma esta tesis de la copropiedad el artículo 185 al hablar de esposos copartícipes. En segundo lugar, la sociedad conyugal no tiene denominación ni razón social; y como consecuencia de lo afirmado en líneas anteriores, en la sociedad conyugal no se -- otorga la propiedad del patrimonio común, sino a ambos consortes el dominio sobre las partes alícuotas de cada una de las cosas -- que les pertenecen en mancomún; y en último lugar, porque siendo

todo mancomún se requiere la unanimidad de ambos cónyuges, o por mejor decir, el común acuerdo de los dos, por virtud del principio de que nadie puede disponer sino de lo que es suyo, mientras en la sociedad basta al respecto la simple mayoría, puesto que en ella, la sociedad y no los socios, es la titular del patrimonio.

Por otra parte, se reafirma lo anteriormente dicho, en el caso señalado por el artículo cuarto transitorio del Código Civil, que dice, "los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto por el artículo cuatro transitorio de la citada Ley, cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esta ley entró en vigor."

En nuestro derecho, la sociedad conyugal es: "el régimen matrimonial adoptado convencionalmente por los esposos, que nace en el acto de contraer matrimonio o durante éste, por medio del cual ponen en común los bienes y productos que específicamente determinan, y que tiene como finalidad obtener la estabilidad económica de la familia y satisfacer las necesidades de ésta".

#### CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

a).- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, lo que significa que es necesaria la existencia del matrimonio para que pueda haber sociedad conyugal; de donde resulta un acto jurídico accesorio (Art. 184).

b).- Para poder celebrar el contrato de sociedad conyugal, se requiere una especial capacidad, de la que sólo gozan los sujetos próximos a contraer nupcias o los esposos (Art.179); de ahí que no pueda haber substitución de socios.

c).- En la sociedad conyugal se puede pactar no sólomente el que se aporten todos los bienes presentes, sino también los futuros. (Art. 180 y 184).

d).- El fondo que se crea en virtud de la sociedad -- conyugal es un patrimonio común, pero no constituye una persona jurídica distinta de los consortes (Art. 194).

e).- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges (Art. 194).

f).- Los cónyuges son titulares de derechos reales para con los bienes del fondo común, esto es, son copropietarios.

g).- La sociedad conyugal carece de donominación o razón social.

h).- La sociedad conyugal se puede disolver por mutuo acuerdo, por muerte, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, por disolución del matrimonio, o por sentencia judicial recaída cuando el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes, haga cesión de bienes a sus acreedores, o sea declarado en quiebra. (Arts. 188 y 197).

i).- Al constituir la sociedad conyugal no hay necesidad de precisar el fin de la sociedad por ser éste siempre el -- mismo.

j).- La sociedad conyugal sólo responde de las deudas

comunes, salvo pacto en contrario. (Art. 189 Frac. III).

k).- La sociedad conyugal tiene finalidades de orden económico exclusivamente.

l).- No obstante que la sociedad conyugal tiene un fin económico, se distingue de la sociedad, en la especial calidad de los socios, que deben ser cónyuges.

m).- Los derechos que cada cónyuge tiene en la sociedad conyugal son totalmente intransferibles, como tales; sin embargo, no negamos que las deudas de uno de los cónyuges pueden hacerse efectivas en los bienes comunes, de acuerdo con las reglas de la copropiedad.

n).- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones del contrato de sociedad (Art. 183).

o).- En la sociedad conyugal puede haber diferencia en las participaciones que en los bienes o productos corresponda a cada cónyuge (Art. 189 Frac. V).

p).- El fondo común puede ser administrado por uno sólo de los cónyuges. (Art. 189 Frac. VII).

q).- Si alguno de los cónyuges abandonara injustificadamente por más de seis meses el domicilio conyugal, se suspenderán en cuanto le favorezcan, los efectos de la comunidad de bienes (Art. 196).

r).- Muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo común, con intervención del representante de la sucesión, hasta en tanto no

se verifique la partición.

#### 4.- LA SEPARACION DE BIENES.

Es el régimen en el cual cada uno de los esposos conserva durante el matrimonio, la propiedad, administración, disfrute y disposición de sus respectivos bienes, frutos, accesiones, salarios, sueldos, emolumentos y ganancias; y en el que se hallan radicalmente diferenciados los patrimonios de los cónyuges.

Como lo hicimos notar anteriormente, opinamos que el régimen de separación de bienes en su origen, ha respondido a situaciones de excepción; a la existencia de circunstancias especiales que los cónyuges estiman injusto resolver de acuerdo con las reglas de la sociedad. Es decir, consciente el legislador de que puede darse el caso de que el marido y la mujer tengan intereses complicados, distintos y en ocasiones encontrados, que no puedan llegar a ser resueltos conforme a los principios de comunidad que son propios del matrimonio mismo, acudió al establecimiento del régimen de separación de bienes.

Lo anterior no quiere decir que prejuzguemos contrario a los fines del matrimonio al régimen de separación de bienes. Tampoco quiere decir que estimemos injusto dicho régimen, pues, de acuerdo con las circunstancias, puede ser más equitativo que la sociedad conyugal en ciertos casos.

Muchos autores sostienen que la separación de bienes es, en efecto, contraria a la esencia del matrimonio, que consisg

te en establecer la comunidad de existencia entre los esposos.

Troplong, citado por Eduardo Pallares (4) manifiesta:-  
"Cuando dos personas se asocian en una empresa mercantil todas - las utilidades son comunes; tal es la regla de la justicia y del buen sentido. Ahora bien, dos personas se unen por lazos más estrechos que los de un negocio mercantil, ponen en común su existencia y sus pensamientos, y sin embargo, estas dos personas, bajo el régimen de separación de bienes, no confundirán las utilidades adquiridas por el esfuerzo común".

Calixto Valverde y Valverde, en su tratado de Derecho Civil Español, citando a Huber, nos dice que "la separación de bienes, en el fondo, no es un régimen matrimonial, sino solamente la negación de los efectos del matrimonio con relación a los bienes.(5)

## 5. EL REGIMEN MIXTO.

El Código Civil vigente establece la posibilidad de -- que los cónyuges que opten por la separación de bienes, pacten -- que una porción de sus bienes se rija por la sociedad conyugal.

- (4) Ley Sobre Relaciones Familiares. Comentada y Concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y leyes extranjeras por el Lic. -- Eduardo Pallares. 2a. Edición. 1923, pág. 204.
- (5) Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Talleres Tipográficos "Cuesta". Tercera Edición. Valladolid, España. 16. Tomo IV, pág. 275

Al respecto, el artículo 208 del Código Civil del Distrito Federal establece que la separación de bienes puede ser -- absoluta o parcial. Para este segundo caso, los bienes que no -- estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán ob- jeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

En otras palabras, el legislador impone a quienes de-- seen elegir el régimen mixto que, expresen en las capitulaciones los bienes que por una parte habrán de quedar sujetos al régimen de separación de bienes, y los que por otra constituyan una so-- ciedad conyugal.

Lo anterior deja planteado el problema de si los bie-- nes que no llegan a listarse en el texto de las capitulaciones -- de separación y tampoco son materia de sociedad conyugal por no -- llegarla a constituir los cónyuges, son bienes separados o son -- comunes.

Por otra parte, el régimen mixto también está previsto por la ley al regular la sociedad conyugal, según puede verse -- del artículo 189 del Código, en el cual también se obliga a los -- cónyuges a listar los bienes comunes.

En el fondo, el legislador pretendió crear un régimen -- supletorio, mas no resultó feliz tal solución, ya que no puede -- haber supletoriedad cuando el régimen de separación de bienes re -- mite a las capitulaciones matrimoniales y el régimen de sociedad conyugal también remite a las propias capitulaciones matrimonia -- les. Es decir, siempre serán las capitulaciones las que indepen -- dientemente del régimen que se senale, determinarían el destino -- de los bienes.



## C A P I T U L O   I I

### CONTENIDO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.

#### 1. C O N C E P T O .

Antes de entrar en materia, conviene aclarar el alcance del tema que se examinará en este capítulo, a la vez que las finalidades que persigue su exposición.

Ante todo, debemos aclarar que intencionalmente nos hemos abstenido de usar el concepto "objeto de la norma", con el fin de dejar claramente establecida nuestra intención de no incursionar dentro de un campo de la lógica jurídica, que resulta ajeno a los fines de este estudio. Hemos empleado el término -- "contenido", atendiendo al interés socioeconómico alrededor del cual se desarrolla la conducta regulada por la norma; al interés extrajurídico en función del cual se ha establecido la norma.

Justificamos la iniciación de este capítulo, por estar íntimamente convencidos de que la norma de derecho regula un comportamiento que, de modo natural, se desenvuelve conforme a la naturaleza misma del individuo, dentro de cierta sociedad, conforme a las estructuras económicas que rigen en determinada época y de acuerdo con la organización política en que vive.

En efecto, en un supuesto régimen en que la satisfac--

ción de las necesidades primarias, educativas, etc., estén a cargo del Estado, las normas relativas a las obligaciones alimentarias a cargo de los padres, serán totalmente diferentes de aquéllas que se dicten en diversa organización en la cual el Estado deje al exclusivo cargo y responsabilidad de los padres, el proveer a las necesidades de los hijos. En un régimen dentro del cual se desconozca totalmente la propiedad privada, no es posible concebir que existan normas jurídicas relativas a su modo de adquisición, transmisión, extinción, etc.

Queremos anticipar que, en nuestra opinión, una norma de derecho que no guarda un paralelismo con el natural comportamiento que los obligados tienen dentro de una sociedad, conformada por determinadas estructuras económicas y políticas, viene a ser una norma artificial en mayor o menor grado; característica que, también en opinión nuestra, traerá consigo que la norma, o bien nunca llegue a ser aplicada, o caiga en desuso, o llegue a ser interpretada de modo contrario a los términos originalmente redactados.

En apoyo de la opinión expresada, valga señalar como ejemplo de una ley cuya aplicación no fue puesta en práctica, --aquélla que disponía que los ministros de los cultos no podían usar hábitos fuera de los templos o de lugares privados; de leyes que cayeron en desuso: las que disponen la inscripción de las personas físicas comerciantes en el Registro Público de Comercio; la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público; las que obligan a las sociedades mercantiles a publicar e inscribir en el Registro sus balances anuales; y finalmente, de una ley que ha sido interpretada en sentido opuesto al de su redacción: la que establece el Código Civil del Estado de Veracruz, en el sentido de que sólo procederá el reconocimiento de hijos naturales cuando preste su consentimiento la cónyuge --

ofendida; ley esta que ha sido desconocida por la Suprema Corte - al establecer como eficaz el reconocimiento aún sin el consentimiento que requiere la legislación del Estado de Veracruz.

De lo anteriormente expuesto, se deduce la necesidad - de examinar en este capítulo, desde el punto de vista sociológico, económico e histórico, el patrimonio, que viene a ser el fenómeno alrededor del cual converge la conducta regulada por las normas relativas a los regímenes patrimoniales en el matrimonio; por constituir el contenido de las normas de que se trata.

## 2. FORMACION Y ACRECENTAMIENTO DE UN PATRIMONIO, --- COMO FENOMENO SOCIOLOGICO.

Desde el momento en que el hombre por necesidad se asocia con sus semejantes, en el grupo más elemental, comprende las ventajas de vivir en sociedad, ya que conviviendo puede sobrevivir a los innumerables peligros que representa el medio geográfico en que se desarrolla; asimismo puede transmitir sus experiencias, sus costumbres, su lenguaje, su religión y en fin todos -- los productos sociales que se originan en las relaciones interhumanas, ya sean familiares, económicas, de convivencia en grupos, clan, ciudad o Estado.

Desde el punto de vista de una sociedad, los productos sociales forman un patrimonio social; desde el punto de vista de la humanidad, la cultura es un patrimonio universal; pero en todo caso, no es la sociedad, no es la humanidad, sino que es el - hombre desde el momento en que entra en relación humana recíproca, el que forma un patrimonio, que se acrecentará a medida que

los pueblos o la sociedad evolucionen hacia mejores formas de desarrollo en todos los aspectos de la vida.

Ya dentro del ámbito de un agrupamiento social específico, como la familia, debe decirse que al formarse ésta, y ya sea con un fundamento ético o religioso, surge en el hombre la necesidad de asegurar tanto la subsistencia en el momento presente, como también en los futuros; es entonces cuando se presenta el imperativo de proveer al sostenimiento de la familia; es así como surge la necesidad de contar con bienes que servirán de medio para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras. Sin embargo, esta necesidad de acopiar bienes que habrán de proporcionar a la familia los satisfactores necesarios, no es im---puesta a la familia como agrupamiento social, sino a sus miembros en lo individual, cuando llegan a adquirir conciencia de que pesa sobre ellos tal responsabilidad.

Cuando el hombre acepta las normas de convivencia, a la par que el concepto de responsabilidad, surge el concepto de autoridad, como indispensable de la vida social. Así, encontramos un pater familias que en algunas épocas, tuvo en sus manos la máxima autoridad del grupo familiar, consecuencia quizá de la obligación de cuidar del sustento del mismo.

El ejercicio de la autoridad, a su vez, ha provocado - el monopolio de la responsabilidad, por lo menos en concepto de - los miembros familiares sometidos a dicha autoridad; y es en este punto en donde parece desvanecerse la naturaleza individual - de la responsabilidad. Es en donde llega inclusive a provocar - la impresión de que la necesidad o aspiración de formar un patri - monio puede ser característica de grupo social y no del individuo.

Lo que sucede, sin embargo, es que esta aspiración, -- esa necesidad o responsabilidad individual, deja de seguir un -- fin de beneficio para el individuo y trata de alcanzar una meta\_ de beneficio del grupo social; en otras palabras, la aspiración a la formación y acrecentamiento de un patrimonio es inherente a toda persona; y tal aspiración puede estar encaminada a fines de beneficio individual o de beneficio del grupo a que pertenece.

Un individuo integrado en el grupo familiar de sus padres, pasa por diversas etapas, desde aquella en la cual tan sólo está latente y quizá reprimida, la idea de formar un patrimonio independiente o de acrecentar el paterno; más adelante, conforme va adquiriendo un sentido de responsabilidad, posiblemente aspire al acrecentamiento del patrimonio paterno; y será posteriormente cuando empiece a sentir la necesidad de formar un patrimonio propio.

El individuo que se aleja del núcleo familiar paterno, podrá hacerlo con las ideas que pueden privar en el segundo o -- tercer estadio a que se hizo referencia anteriormente; pero resulta inconcebible que lo haga dentro del primero, pues ello sería aceptable sólo en una situación de ausencia de responsabilidad, en un caso de minoría de edad mental. Lo que generalmente sucede a la persona que contrae matrimonio es que continúa con -- la idea de formar un patrimonio para beneficio, ya no del grupo\_ familiar al que pertenecía, sino del nuevo grupo en formación. Podemos afirmar que cada cónyuge, en todo matrimonio, aspira a -- la formación y acrecentamiento de un patrimonio que le permita -- fortalecer las bases, lograr la tranquilidad, estabilidad y bien estar de la nueva familia que acaba de formar.

Así pues, cada cónyuge, desde el momento en que forma\_

una familia y tiene conciencia de pertenecer a ella, por haber surgido lazos de amor, paternidad, ayuda, solidaridad, cooperación etc., se da cuenta, por su propia naturaleza humana, que sus deseos y satisfacciones, han dejado de ser individuales o de tener como finalidad el beneficio de la familia paterna y ahora atienden a su propia familia, por lo que tratará de asegurar la estabilidad y la armonía de todos los miembros del grupo doméstico, proporcionándoles antes que nada, los medios económicos de satisfacción de sus necesidades primarias, con lo cual se ve en la necesidad de formar un patrimonio como instrumento encaminado a la satisfacción de las necesidades presentes y futuras de la nueva familia. Por esta razón, no puede desconocerse que uno y otro cónyuge aspiran por igual a la formación de un patrimonio que básicamente beneficie a ambos y a todos los miembros de la familia. Por lo tanto, no puede negarse que la formación de un patrimonio constituye propiamente un fin de la familia, una finalidad del matrimonio.

### 3. LA FORMACION DEL PATRIMONIO COMO FENOMENO ECONOMICO.

Al examinar el problema relativo a la formación y acrecentamiento de un patrimonio dentro de una institución social como lo es el matrimonio, no podemos negar que estamos adentrándonos a un campo de la Economía misma; estamos ante la presencia de un fenómeno de carácter económico, cuyo desenvolvimiento debe también explicarse tomando en cuenta las leyes de la Economía.

Si al analizar las respectivas actividades de los cónyuges, nos remontamos a las sociedades monogámicas primitivas, alcanzaremos a apreciar el origen de la división del trabajo:

un cónyuge que se dedica a una actividad que requiere su presencia en lugares fuera del hogar, como la caza, la pesca, la agricultura; y el otro que encamina su trabajo a labores diversas -- que puede desarrollar dentro del hogar, tales como la preparación de alimentos para satisfacción del núcleo familiar y en ocasiones, de extraños; el cuidado y mantenimiento e incluso preparación de utensilios domésticos y en ocasiones de artesanías, que podrán satisfacer necesidades no sólo de la familia, sino también de personas ajenas a la misma, etc.

Desde el punto de vista económico, hay un intercambio de gravámenes y beneficios, de aprovechamiento de lo que produce un cónyuge y de entrega de los productos logrados, que se recibe; todo lo cual redunda en el acopio de los bienes materiales en beneficio de ambos y de los demás miembros del grupo familiar.

#### 4. EL PATRIMONIO ANTE LA EVOLUCION HISTORICA.

En las sociedades que suceden a las primitivas, empieza a sentirse la influencia de otros factores, tales como el relativo a la autoridad, ya sea en el matriarcado o en el patriarcado, en los cuales el patrimonio formado por uno o ambos cónyuges sigue teniendo el mismo carácter familiar, entendida la familia como prolongación del patriarca, quien, por supuesto es el titular de dicho patrimonio. En todo caso, no puede sostenerse que en dichas sociedades exista imposición del interés de uno de los cónyuges sobre el familiar; lo que sí hay una despersonalización del cónyuge sometido a la autoridad del otro.

Aún al evolucionar la organización familiar y reconocer se la igualdad de los cónyuges en cuanto a su calidad de personas, continúa privando la idea de que el patrimonio atiende al interés de la familia, a la cual debe protegerse sujetando los bienes a la tutela protectora del marido. Así, la mujer podrá enajenar -- sus bienes o ejercer el comercio, pero siempre requerirá de la autorización del cónyuge.

Es tan fuerte la idea de interés familiar que se asigna como fin al patrimonio, que inclusive empiezan a sancionarse legalmente las diversas prácticas que traerán consigo la vinculación de los bienes con los descendientes de un determinado grupo familiar: se da lugar a la institución del Mayorazgo.

Indudablemente que al llegar a esta época, hay una pérdida de perspectiva, pues a cambio de que se perpetúen los bienes en determinados descendientes, quedan otros preferidos y básicamente se sacrifica la independencia de los nuevos matrimonios, es decir, se desconoce la formación de nuevos núcleos familiares.

Consecuencia de tal desconocimiento, da lugar también a que los bienes dotales pretendan seguir siendo estimados como --- pertenecientes a los padres y puedan legalmente adoptarse medidas tendientes a impedir su fusión con los bienes adquiridos por el otro cónyuge y la formación de un patrimonio independiente. Es ahí donde estimamos que se puede encontrar el origen del régimen de separación de bienes. Un régimen de separación de bienes, sí; pero bajo la tutela del marido.

Posteriormente, cambia el concepto que se tenía del núcleo familiar, como trascendente a varias generaciones, por el de



núcleo familiar como institución con vida actual; y como consecuencia, se prohíbe la vinculación de bienes. Sin embargo, el régimen de separación de bienes sigue siendo sostenido y desarrollado, aún después de haber desaparecido las condiciones en que surgió.

Más adelante, el régimen de separación de bienes, no sólo tiene cabida y aceptación como un régimen convencional, sino inclusive, llegar a considerarse el régimen que debe prevalecer cuando los cónyuges no se deciden en otro sentido. En otras palabras se convierte en el régimen no sólo aceptado, sino preferido por la ley.

Aquí cabe preguntar: ¿Si el régimen de separación de bienes surgió cuando prevalecían situaciones económicas, históricas y sociológicas que ya no subsisten en la actualidad, no resultan extralógicas las normas que lo aceptan y regulan en el presente? ¿Si desaparecieron las causas que dieron lugar a dicho régimen, no están colocadas tales normas en la misma posición de una ley promulgada durante una época de suspensión de garantías, que continúa en vigor después de haber cesado dicha suspensión? o bien, para no comparar las leyes que nos ocupan con disposiciones legales por naturaleza temporales, no pueden equipararse dichas normas al precepto establecido en el Código de Comercio, que ordena la publicación de probanzas, cuando en la actualidad su desahogo se hace, no sólo públicamente, sino con citación contraria?

Posiblemente, la conclusión no sea tan radical, puesto que no se trata de una sola disposición legal que permita el régimen de separación de bienes, sino de todo un cuerpo de leyes que regula la institución; pero es indudable que algunas de di-

chas leyes, importantes unas, intrascendentes otras, carecen de sentido o no pueden ser objeto sino de una interpretación contra ría a su propio texto; o finalmente, al prevalecer a pesar de -- apartarse de la realidad social, no pueden sino dar lugar a la - comisión de injusticias. La aparición de estas situaciones, --- será materia de los análisis que se formulan en los capítulos -- siguientes.

## C A P I T U L O      I I I

### SITUACIONES ESPECIALES CON DIFERENTE TRATO EN LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.

#### 1.- ATRIBUCIONES DE LOS CONYUGES.

Nuestra legislación positiva vigente adopta un criterio de abstención en cuanto a definir las atribuciones que corresponden a los cónyuges respecto del manejo del hogar. Establece el criterio de que el marido y la mujer gozan de igualdad de derechos y obligaciones; y con ello, se decide por no asignar ni facultades ni obligaciones específicas a cada cónyuge, en cuanto a las actividades que implica la vida en común.

En efecto, el artículo 168, reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1974, tan solo se limita a reconocer que a uno y otro cónyuges les corresponde resolver de común acuerdo, todo lo conducente al manejo del hogar y concluye por nombrar árbitro al juez familiar, para el caso de desacuerdo.

Basta detenerse un momento en la redacción de este precepto, para advertir que, a falta de una norma legal que señale a cuál de los cónyuges le corresponde la actividad relativa al manejo del hogar, implícitamente hay una remisión a la costumbre, tradición histórica e inclusive tradición jurídica.

Sólo teniendo presente esta remisión lógica de la ley, puede pensarse que un juez de lo familiar cuente con los

elementos para decidir en caso de desacuerdo entre los cónyuges.

Ahora bien, nuestra organización social, el carácter mismo del mexicano y la educación tradicional, han establecido como principio, que el manejo o cuando menos la dirección y vigilancia del hogar, esté a cargo de uno sólo de los cónyuges. - Como se dijo en otro capítulo, las mismas leyes económicas relativas a la división del trabajo, han contribuido al enraizamiento de este principio.

Este punto de vista se corrobora con la lectura del artículo 168 del Código Civil, en los términos en que estaba redactado hasta antes de la reforma de 31 de diciembre de 1974, y que establecía a cargo de la mujer, la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

En contra de lo anterior, se podría arguir que, al reformar el mencionado artículo 168 del Código Civil, el legislador tuvo la intención de que el manejo del hogar dejara de estar a cargo de uno sólo de los cónyuges y que necesariamente -- correspondiera a ambos; sin embargo, al dar lectura al precepto legal reformado, puede uno percatarse que la intención del legislador no fue ni quitar tal atribución a la mujer para dársela al marido, ni la de pretender que el hogar deba ser manejado por ambos cónyuges. Simplemente, desproveyó del carácter de -- obligación impuesta por la ley, a la función del cuidado del -- hogar, que se atribuía a la mujer; y en todo caso, dejó abierta la posibilidad de que continúe como obligación pactada entre -- los cónyuges o impuesta por el juez.

Sin desconocer la muy remota posibilidad de que algu-

nos hogares sean atendidos por ambos cónyuges, estimamos que en nuestro medio, es uno solo de ellos el que atiende al cuidado - del hogar.

Ahora bien, en un régimen de sociedad conyugal, el hecho de que uno de los cónyuges dedique su trabajo y esfuerzos al manejo del hogar y el otro, en cambio, se dedique a otras actividades, de carácter mercantil, industrial, etc., no traerá consigo consecuencias de carácter patrimonial, desde el momento en -- que los beneficios económicos que obtenga este último, redundarán en beneficio del patrimonio común de ambos.

En cambio, en un régimen de separación de bienes, la - situación es totalmente distinta e inclusive, puede alcanzar un\_ grado de inequidad total.

En efecto, si el cónyuge que dedica su esfuerzo y actividad al manejo del hogar, como generalmente sucede, se ve absorbido totalmente por dichas responsabilidades, se verá en el - caso de imposibilidad total de ejercer otras actividades que le\_ produzcan resultados económicos; y si, por estar casado bajo el\_ régimen de separación de bienes, su patrimonio es independiente\_ del perteneciente al otro cónyuge, necesariamente se verá impe-- dido de acrecentarlo; y si carece de él, de formarlo.

El otro cónyuge, en cambio, queda colocado en situa--- ción muy diversa y de entero beneficio para sí, desde el momento en que podrá, con su trabajo fuera del hogar, incrementar los -- bienes que forman su patrimonio, o en caso de no tenerlo, llegar a la formación del que le pertenecerá en exclusiva.

El cónyuge beneficiado, además, se aprovechará de las ventajas que le ofrece un hogar cuya atención, por estar a cargo del otro cónyuge, no le privará de su valioso tiempo, económicamente hablando.

Esta situación de inequidad, por otra parte, se ve -- agravada en los términos de la propia ley civil que, sin atender a las reformas y modalidades que ha imprimido a ciertas instituciones, mantiene vigentes preceptos que frente a dichas instituciones reformadas, no pueden sino calificarse de antijurídicos. Tal es el caso del artículo 216 del Código Civil, que dispone que un cónyuge no podrá cobrar al otro, retribución u honorario alguno por servicios personales que le preste.

En otras palabras, si el cónyuge que administra el -- hogar, al darse cuenta de la situación de inequidad en que se le ha colocado, decidiera reclamar que cuando menos, ingresara a su patrimonio el importe de una retribución por los servicios de los cuales recibe beneficio el otro cónyuge, se toparía con el texto antes citado de la ley, que le escamotea una compensación por su trabajo personal; que inclusive, le concede menos - derechos que a un trabajador doméstico.

A mayor abundamiento, el artículo 169 del Ordenamiento Civil, estatuye a favor de uno de los cónyuges el derecho de oponerse a que el otro desempeñe actividades que dañen la estructura de la familia; y si la falta de atención y de cuidado del hogar puede traer consigo ese daño a la estructura familiar, sobre todo cuando se trata de familias numerosas, resulta indudable que con ello, se está concediendo una arma legal al cónyuge que presta sus servicios fuera del hogar, para impedir por - la vía judicial que el otro realice actividades que podrían re-

percutir en beneficio de su patrimonio.

De lo anteriormente expresado, se impone concluir que las normas relativas a las atribuciones de los cónyuges en relación con el hogar, producen efectos que, dentro de un régimen de separación de bienes, resultan inequitativos.

Como comentario final, y quizá con miras a tratar de encontrar un remedio a la injusticia, valga expresar nuestra opinión en el sentido de que estas disposiciones contrarían la garantía establecida en el tercer párrafo del artículo 50. Constitucional, que dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución.

## 2. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida; ese derecho absoluto a la existencia se deriva necesariamente, de la naturaleza finita del hombre, que al venir al mundo sin los medios propios para llenar sus imperiosas necesidades, por tener que vivir, tendrá que recibir de sus semejantes, principalmente de los que le dieron el ser, los elementos indispensables para su existencia.

La obligación alimenticia no comprende exclusivamente los alimentos, comprende además el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En los menores de edad comprenderá además, la educación hasta proporcionar un oficio o profesión. El legislador establece que la obligación de dar alimentos es recíproca; es decir, que el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos.

De las disposiciones legales relativas a los alimentos se desprende que por razones de humanidad y además, como -- una consecuencia del derecho a la vida, el legislador las cataloga como de orden público.

El artículo 164 del Código Civil vigente dispone que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, cuya carga deberá distribuirse entre ellos, en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades.

Puede apreciarse en este artículo, reformado por nuestro legislador según Decreto de 31 de diciembre de 1974, que dicha reforma no fue del todo feliz, ya que el citado precepto resulta apropiado sólo para aplicarse al régimen de sociedad conyugal, pues al ser aplicado al régimen de separación de bienes, trae como consecuencia una desigualdad absoluta entre los cónyuges.

Aparentemente, nuestro legislador quiso señalar en el mencionado precepto, que el sostenimiento del hogar le correspondía a los cónyuges de modo equitativo, lo cual se corrobora con lo expresado en el último párrafo del mencionado artículo 164; pero no resultó así, ya que la realidad que prevalece es la de que uno de los cónyuges es el que principalmente contribuye al sostenimiento económico del hogar, y el otro se dedica a su manejo, dirección y vigilancia, lo cual, en el régimen de sociedad conyugal, desemboca en una distribución equitativa de las cargas alimentarias; en tanto que en el régimen de separación de bienes suele suceder lo contrario.

Tanto en el régimen de separación de bienes como en el de sociedad conyugal, la actividad que realiza el cónyuge --



que atiende al cuidado y dirección del hogar no es productora de bienes económicos. En cambio, la actividad del otro cónyuge, que se encarga del sostenimiento económico de la familia, necesariamente debe reeditar ingresos económicos, para que la totalidad o parte de ellos pueda destinarse a sufragar las necesidades económicas propias del hogar. La existencia o no de una distribución proporcional de la carga económica sólo podrá determinarse de acuerdo con el destino que se le dé al producto económico obtenido por el cónyuge que dedica sus actividades a tales fines.

En la sociedad conyugal, el cónyuge que trabaja para producir bienes económicos podrá destinar sólo una parte de dichos bienes para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; sin embargo, el resto de los ingresos obtenidos pertenecerá a la sociedad conyugal y en consecuencia, no podrá hablarse de desproporción en la distribución de la carga alimentaria: El esfuerzo de uno y otro cónyuges se traducirá por igual, en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y cualquier beneficio económico excedente corresponderá a ambos cónyuges.

En cambio, en la separación de bienes, si el cónyuge que obtiene ingresos económicos, después de destinar una parte, la parte necesaria, para el sostenimiento del hogar, puede disponer del resto e incrementar su exclusivo patrimonio, necesariamente dará lugar a una situación de inequidad, de falta de proporción con respecto a las obligaciones del otro cónyuge que, por dedicarse al cuidado del hogar, se ve privado de percibir ingresos y lograr un excedente que pueda adicionar a su propio patrimonio.

Posiblemente se pudieran objetar los razonamientos --

que anteceden con la consideración de que el esfuerzo realizado dentro del hogar no puede ser objeto de medida y menos de comparación con el trabajo productor de bienes económicos; y de ahí concluir que mal puede hablarse de desproporción cuando no existe punto de comparación. Sin embargo, aceptar esta objeción sería tanto como reconocer que, a falta de elementos para valorar una actividad, se debe desvalorar el trabajo realizado dentro del hogar.

No es pretensión nuestra la de atribuir mayor o menor valor al esfuerzo realizado por cada uno de los cónyuges dentro o fuera del hogar. Simplemente, partimos del supuesto de igualdad entre uno y otro, lo cual nos induce a valorar por igual también, el esfuerzo que cada uno realiza dentro de su respectivo campo de acción.

Finalmente, valga expresar si cada uno de los cónyuges tiene bienes propios, ambos están obligados por igual, a soportar las cargas alimentarias, sin que se reduzca la obligación a cargo del cónyuge que atiende la dirección y manejo del hogar. En otras palabras, la ley se abatiene de valorar los trabajos personales, como aportación que constituyen a la satisfacción de la carga alimentaria.

Otra característica de la obligación alimentaria es la relativa a la proporcionalidad entre el sujeto pasivo y el sujeto activo de la obligación, entre el obligado y el derechohabiente. Al efecto, el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del obligado y a las necesidades del beneficiario.

Analizada la característica anterior en relación con -

el régimen de separación de bienes, se puede observar que cada uno de los cónyuges tiene una obligación de dar alimentos, distinta y de diversa magnitud de la que corre a cargo del otro cónyuge. Si un cónyuge cuenta con bienes excesivos y los del otro son modestos, la carga alimentaria incidirá en su mayor parte en el primero.

Ahora bien, si el cónyuge que cuenta con las suficientes posibilidades económicas, al cumplir con la obligación de dar habitación, lo hace proporcionando una casa dotada de todos los elementos recomendables para la salud, el desarrollo intelectual y el desenvolvimiento social del derechohabiente, esto es, con recámara individual, jardín, estudio, etc.; satisface la necesidad de educación, cubriendo las cuotas de un centro educativo que cuente con el mejor profesorado, laboratorios, etc., las necesidades de vestido, proporcionando el tipo de ropa adecuado al medio social en que se desenvuelve el titular del derecho de recibir alimentos; el alimento de la mejor calidad y pagando a la servidumbre necesaria; y en fin, hace del confort y las comodidades una necesidad alimentaria que satisface, si en un momento dado se decide a dejar de cumplir con esta obligación alimentaria, colocará al otro cónyuge, aunque lo sea tan sólo temporalmente, en una situación de imposibilidad de satisfacer esas necesidades a que dió origen.

El problema se agrava si, con motivo de esta decisión de no satisfacer tales necesidades alimentarias, el otro cónyuge se ve en la necesidad de contraer deudas para cubrir esa exigencia. La ley prevé que en este caso, el obligado a dar alimentos será responsable de tales deudas; sin embargo, el mismo precepto legal que estatuye tal disposición, el artículo 322 del Código Civil, señala que no está obligado a pagar deudas para cubrir gastos de lujo. Aquí se topará con la grave dificultad de determinar cuáles comodidades deben considerarse como necesidad ali-

mentaría creada por el propio obligado a dar alimentos y cuáles deben reputarse gastos de lujo.

Sobra decir que el problema apuntado en el párrafo anterior teóricamente no puede presentarse en el caso de sociedad conyugal, ya que, por ser el patrimonio común de ambos cónyuges, siempre serán soportados los gastos de alimentos por ambos obligados.

### 3.- RELACIONES CONTRACTUALES.

Con el fin de analizar las relaciones contractuales que pueden surgir en los regímenes matrimoniales, consideramos pertinente hacer mención de los elementos de existencia y validez en los contratos.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 1794, nos habla acerca de los elementos de existencia y el 1795 de los elementos de validez que todo contrato debe reunir y así nos señala el primero de los citados artículos.

"..... Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento; y
- II.- Objeto que puede ser materia del contrato".

A). Consentimiento: el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

El consentimiento, dada su naturaleza, se forma por una oferta y por la aceptación de la misma. Necesariamente una

voluntad debe manifestarse primero y es la oferta; es decir -- que una parte propone algo a la otra respecto a un asunto de - interés jurídico (oferta de contrato) y la otra acepta dicha - propuesta, implicando por tanto la conformidad con la oferta.

B). Objeto: La palabra objeto con relación a los - contratos es susceptible de dos acepciones: a) el objeto mis\_ mo del contrato, que es el crear o transmitir derechos y obliga\_ ciones; y b) el objeto de la obligación, que es una prestación positiva o negativa. El objeto de la obligación es considerada como el objeto indirecto o mediate del contrato, por la cosa - misma o hecho que constituye el objeto de la obligación.

La ausencia del consentimiento o bien del objeto, --- trae consigo la inexistencia del contrato y a esta solución se\_ llega bajo lo establecido por el artículo 1794 fracciones I y - II, de nuestro Código Civil.

Los elementos de validez del contrato, los obtenemos\_ de la interpretación a contrario sensu del artículo 1795, del - ordenamiento civil, con lo cual tenemos:

- 1.- Capacidad de las partes que intervengan;
- 2.- Ausencia de vicios;
- 3.- Licitud en el objeto, motivo o fin; y
- 4.- Forma.

Capacidad.- "Es la aptitud de una persona para ser ti\_ tular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para ha\_ cer valer por sí misma los derechos de que está investida. La\_ capacidad concebida con este alcance general es, en suma, la ac\_ tividad jurídica integrada por una persona. En realidad la o-

ción de capacidad se descompone en dos nociones totalmente distintas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. (6)

Nos reservamos el desarrollo de la capacidad para páginas posteriores por ser ésta, a nuestro criterio, la imposibilidad que un cónyuge tiene para contratar con el otro, según lo establecido en los artículos 174 y 175 de nuestro Código Civil.

Ausencia de Vicios del Consentimiento.- El consentimiento se encuentra viciado cuando es dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; y por tal motivo no es válido. Se ha discutido mucho si constituye o no la lesión un vicio del consentimiento. Nuestra legislación considera que el contrato celebrado con lesión padece de nulidad relativa.

Licitud en el Objeto, Motivo o Fin.- Resulta evidente que el derecho invalida el contrato cuando su objeto es el cumplimiento de un acto ilícito.

Forma.- La voluntad de las partes debe exteriorizarse de acuerdo con las formalidades establecidas por el legislador.

Volviendo al tema de la capacidad conviene aclarar -- que la capacidad es general para todas las personas, las cuales por el sólo hecho de serlo, tienen capacidad de goce. El derecho establece restricciones a la capacidad, constituyendo así -- la incapacidad de goce, la cual nunca podrá ser total. La de ejercicio consiste en la facultad de hacer valer los derechos o cumplir las obligaciones que se tienen.

(6) Bonnecase.- Citado por Rojina Villegas.- Teoría general de las Obligaciones. Tomo V, Volumen 1o., Página 244.

Por lo tanto, la capacidad es la regla; la incapacidad la excepción. Así lo establece nuestro legislador. (7)

Tanto la incapacidad de goce como la de ejercicio están previstas por la ley. Sus consecuencias están sancionadas por la ley y resultan muy diversas, por lo que analizaremos a continuación el caso de incapacidad de ejercicio para contratar.

Las causas de incapacidad de ejercicio son muy diversas y se pueden agrupar en tres categorías: Primera: La voluntad de proteger a la persona: edad, locura e imbecilidad; Segunda: La idea de pena, o sea, las incapacidades determinadas por una condena; y Tercera: La concepción de la organización familiar: incapacidad de los cónyuges para contratar entre sí, -- careciendo de autorización judicial.

Al hablar de la última incapacidad, no hay que incurrir en el error de considerar dentro de ella a la que establece el artículo 173 del Código Civil, que dispone:

Artículo 173: "El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede (no necesitan consentimiento recíproco, salvo lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes), pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales".

El tipo de incapacidad a que se refiere el precepto -- transcrito corresponde a la segunda de las causas señaladas, o sea, la relativa a la minoría de edad, respecto de la cual el legislador establece una excepción, relativa a la administración si los menores son casados.

(7) Artículo 1798 del Código Civil: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

El legislador impone algunas limitaciones para que -- los cónyuges puedan contratar libremente. Al efecto, el artículo 174 del Código Civil, establece:

"Los cónyuges requieren autorización judicial para -- contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de -- administración."

Los cónyuges mayores de edad tienen aptitud de ser su jetos de derechos y obligaciones, es decir: están facultados pa ra gozar y gozan de esos derechos que han adquirido; sólo que -- tiene una incapacidad para ejercitarlos, que puede ser subsana- da por una autorización del juez competente; esta autorización judicial, es indispensable para celebrar cualquier contrato, -- excepto el de mandato.

Dado que la prevención establecida por la ley atiende a una incapacidad de ejercicio, los contratos celebrados por -- los cónyuges entre sí, sin la debida autorización judicial, apa rentemente están viciados de una nulidad relativa, por lo que -- serían susceptibles de confirmación o ratificación.

Sin embargo, la confirmación o ratificación de un acto jurídico puede realizarse cuando el afectado deja de estar su- jeto a la limitación que tiene en su capacidad de ejercicio; de donde podría deducirse que el acto nulo celebrado entre cónyuges sin la debida autorización judicial, podría llegar a confirmarse sólo cuando éstos dejaran de serlo, o sea, sólo en caso de -- divorcio.

Por otra parte, el vicio de los contratos celebrados entre cónyuges, sin haber obtenido la correspondiente autoriza-



ción judicial, no puede desaparecer por prescripción, ya que la misma no corre entre los cónyuges mientras dure el matrimonio - en los términos del artículo 177 del Código Civil.

Lo anterior nos lleva a considerar que, por ser de -- orden público las disposiciones de derecho familiar, el contrato celebrado entre cónyuges sin la debida autorización judicial, - debe considerarse viciado de nulidad absoluta.

#### A. ADMINISTRACION.

En lo que respecta al régimen de separación de bienes, no cabe hablar sobre como será administrado dicho régimen, ya - que, de su propia naturaleza se desprende la autonomía absoluta sobre la administración, que cada uno de los cónyuges tiene sobre sus bienes, por existir dos patrimonios definitivamente diferenciados.

Cuando el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal, encontramos en la mayoría de los casos tres patrimonios entre los cónyuges. a) Bienes propios del marido; - b) Bienes propios de la esposa; c) Bienes propios de la sociedad conyugal; y d) Administración en el régimen de separación de bienes. Conviene analizar con qué bienes se forman cada uno de estos patrimonios, pues así sabremos cuáles serán administrados por el cónyuge administrador de la sociedad conyugal, y cuáles serán administrados por cada uno de los cónyuges.

a) Bienes propios del marido.

(i) Los bienes muebles e inmuebles de que fuere dueño antes de celebrar el matrimonio y que no los haya introducido a la sociedad conyugal.(8)

(ii) Los productos que perciba por el cumplimiento de las obligaciones a plazo, respecto de bienes propios, cuando sobre estos productos no se haya pactado que forman parte de la sociedad conyugal, o se pactó que fueran del propietario de esos bienes.(9)

(iii) Los salarios, gratificaciones, reparto de utilidades, indemnizaciones por accidentes o enfermedades de trabajo y demás emolumentos, siempre y cuando no se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales, que el otro cónyuge tenga participación sobre estos productos, o si se pactó que tales productos correspondieran al consorte que los obtuviera.(10)

(iv) Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera durante la vigencia de la sociedad conyugal, por don de la fortuna, donación, herencia o legado.

(8) Artículo 189 del Código Civil vigente. "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

"I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad conyugal, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporte."

"II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad."

"IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad."

(9) Idem. Art. 189.

"V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o sólomente sus productos.- En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte en que los bienes o en sus productos corresponde a cada cónyuge."

(10) Idem. Art. 189.

"VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que la ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción."

(v) Los bienes muebles e inmuebles, litigiosos que posea o de los que tenga una expectativa de derechos, antes de constituir la sociedad conyugal y de los cuales adquiera la posesión o propiedad después de celebrado el matrimonio, o bien cuando los bienes muebles o inmuebles estén sujetos a una condición o término, cumpliéndose éstos después de la celebración del matrimonio.

(vi) Los tesoros encontrados casualmente por el marido.

(vii) El lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal. (11)

(viii) El usufructo que adquiera de los bienes de que sea propietario, con anterioridad a la sociedad conyugal.

b) Bienes propios de la esposa.

El patrimonio de la mujer se integrará en la misma forma que el del marido.

c) Patrimonio de la Sociedad Conyugal.

El patrimonio de la sociedad conyugal comprenderá:

(i) Los bienes muebles e inmuebles que aporten los -

(11) Artículo 203 del Código Civil vigente. "Disuelta la sociedad se procederá a formar un inventario, en el cual no se incluirán el lecho -- los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consentes, que serán de éstos o de sus herederos."

cónyuges para formar el patrimonio de la sociedad conyugal, al momento de celebrarse ésta, y que se detallen expresamente en las capitulaciones matrimoniales. (12)

(ii) Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos en común.

(iii) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso con el caudal o fondo común.

(iv) Los bienes muebles e inmuebles, que se adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal, por donación, herencia o legados constituidos en común.

(v) El usufructo de los bienes que produzcan los anteriores bienes.

(vi) El precio de los bienes comunes enajenados.

(vii) Los salarios, emolumentos, gratificaciones, reparto de utilidades, indemnizaciones por accidentes o enfermedades de trabajo, pensiones por invalidez, siempre y cuando se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Tratándose de sociedad conyugal se necesita necesariamente un administrador que atienda, cuide y mejore el patrimonio común, con la finalidad de que la familia resuelva debidamente las necesidades comunes que se le presenten. El Código Civil vigente equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que la mujer no quedará sometida por razones de su sexo, por lo que en la sociedad conyugal, el hombre o la mu-

(12) Artículo 189 fracciones I y II del Código Civil vigente (transcritas en la nota 7 de este capítulo).

jer mayores de edad pueden ser administradores.(13) Este mismo derecho corresponde al hombre y a la mujer menores de edad, ya que por el matrimonio quedan emancipados,(14) y por ende -- puede cualquiera de ellos administrar libremente sus bienes -- (15) y como consecuencia, también puede administrar los bienes de la sociedad conyugal. Si llegare a morir el administrador de la sociedad conyugal, será administrador inmediatamente de ésta, el otro cónyuge.(16)

De hecho no tiene verdadera aplicación la fracción - VII del artículo 189 del Código Civil vigente, debido a que -- los pretensos firman los machotes que les presenta el Juez del Registro Civil, ignorando que es lo que firman y más aún el -- contenido del contrato de sociedad conyugal. Por esta razón -- casi siempre es administrador de la sociedad conyugal el marido.(17)

El cónyuge administrador de la sociedad conyugal realiza actos que encuadran dentro del contrato de mandato, por lo cual el legislador estableció que el administrador de la sociedad conyugal, es un mandatario de la misma, ya que el mandato -- es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar -- por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (Art. 254 del Código Civil vigente). El mandato que desempeña

- (13) Artículo 189 del Código Civil vigente: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:  
"VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad....."
- (14) Artículo 641 del Código Civil vigente. "El matrimonio del menor produce el derecho de emancipación....."
- (15) Artículo 643 del Código Civil vigente. "El emancipado tiene la libre -- administración de sus bienes."
- (16) Artículo 205 del Código Civil vigente. "Muerto uno de los cónyuges, continuará el que lo sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición." y 832 del Código de Procedimientos Civiles.
- (17) Machote que llenan los pretensos ante el Juez del Registro Civil, bajo el régimen de sociedad conyugal. (En páginas 71 y 72).

es un mandato no representativo, ya que no tiene por qué manifestar que contrata a nombre y por cuenta de la sociedad conyugal, aunque los actos que realice repercutan en el patrimonio de la masa común.

En la práctica se presentan grandes problemas para saber qué clase de facultades tiene el administrador de la sociedad conyugal, y eso se debe principalmente a dos razones: primero, a la forma en que se otorgó el contrato de sociedad conyugal; y segundo, a la absurda redacción de todas y cada una de las cláusulas del contrato de sociedad conyugal, en especial en la que concede facultades "inherentes a su cargo", según el Código Civil vigente.

Dichos problemas podrían solucionarse en gran parte de la siguiente manera:

a) Exigir sola una forma para los contratos de matrimonio con relación a los bienes de los consortes;

b) Que en el contrato de sociedad conyugal, se establezca que el administrador, tendrá facultades exclusivas para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con la única limitación de no poder celebrar contratos a título gratuito, si no es con el consentimiento del otro cónyuge; y

c) Que se lleve un riguroso control, ya sea en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Civil, de todos y cada uno de los contratos de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, y que con motivo de la inscripción en alguna de estas dependencias, surtan efecto contra terceros dichos contratos.

Por lo tanto, los intereses del cónyuge que no es administrador estarán debidamente garantizados, contra los malos manejos provenientes por la negligencia o mala fe de parte del cónyuge administrador de la sociedad conyugal. Desde luego que si los bienes comunes o parte de esos bienes se encuentran en peligro de perderse o de sufrir un menoscabo por la mala administración del cónyuge administrador, puede ocurrir al Juez Civil de su domicilio quien en forma inmediata dejará debidamente garantizados sus intereses.

d) Administración en el Régimen de Separación de --- Bienes.

En el régimen de separación de bienes, por contar cada cónyuge con un patrimonio independiente del perteneciente al otro, el problema de la administración debe analizarse acudiendo a la naturaleza del contrato que involucra la administración de bienes.

De acuerdo con el Código Civil, la administración de bienes es una figura del contrato de mandato, según se desprende del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil.

No obstante lo anterior, el mandato para administración de bienes en el caso de los cónyuges casados por separación de bienes, tiene una diferencia fundamental con el contrato de mandato celebrado entre personas extrañas, tal es la relativa al carácter oneroso del contrato.

El artículo 2549 del Código Civil prescribe que el man

dato sólo puede ser gratuito cuando existe convenio expreso.

En cambio, el artículo 216 del propio ordenamiento civil, en su parte final, dispone que el cónyuge que se encargue de la administración de los bienes del otro cónyuge, sólo tendrá derecho a retribución, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que la administración sea temporal;
2. Que la administración se haya debido a impedimento o ausencia del otro cónyuge y no a enfermedad;
3. Que los actos de administración sean de importancia; y
4. Que la actuación del administrador produzca resultados.

De acuerdo con los supuestos anteriores, la retribución correspondiente al cónyuge administrador deberá ser en proporción a la importancia y a los resultados que produjere su actuación.

Aquí volvemos a insistir en la situación de falta de equidad que resulta de las normas relativas al régimen de separación de bienes, ya que es injustificable la privación de una ganancia lícita que legítimamente debe corresponderle a quien preste servicios a favor de otro, ya sea éste su cónyuge o tenga la calidad de extraño.



Posiblemente se pudiera objetar lo expresado en el párrafo anterior, alegando que no es aceptable hablar de retribuciones de carácter económico cuando se trata de disposiciones de derecho familiar; sin embargo, tal objeción se desvanece al dar lectura a las disposiciones contenidas en los artículos 428 fracción II y 430 del Código Civil, que establecen como remuneración a los padres, por la administración de los bienes adquiridos por los hijos, por cualquier título distinto del trabajo, la mitad del usufructo de tales bienes.

#### B. COMPRAVENTA.

Sobre el contrato de compraventa celebrado entre los cónyuges, el artículo 176 del Código Civil vigente establece:

"El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes."

Es lógico pensar que si el matrimonio está sujeto al régimen de sociedad conyugal, no puede vender un cónyuge al otro, lo que no es de su absoluta propiedad, en virtud de la copropiedad existente entre ambos cónyuges, además de que es inconcebible que pueda hablarse de enajenación cuando el bien que deba salir del patrimonio del vendedor está destinado a ingresar al mismo patrimonio.

En tales condiciones, el artículo antes transcrito del Código Civil, resulta una verdad de perogrupo.

Sólo en el régimen de separación de bienes será posible la compraventa, toda vez que será de su exclusivo patrimonio lo que compre y de su absoluta propiedad lo que venda.

En realidad, el citado artículo 176 del Código Civil - resulta superfluo, pues la prevención de contratar entre cónyuges sin la debida autorización judicial, está claramente establecida en el artículo 174 de dicho ordenamiento.

A este respecto, resulta conveniente elogiar la reforma del artículo últimamente citado, ya que la redacción que tenía el precepto antes de la reforma de 31 de diciembre de 1974, que permitía a los cónyuges celebrar el contrato de mandato sin limitación alguna, daba lugar a que, mediante el otorgamiento - de un poder para actos de dominio, el cónyuge apoderado tuviera a su libre disposición, no sólo sus bienes sino también los del otro cónyuge.

### C. FIANZA Y OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

Una prohibición más sobre las relaciones contractuales entre cónyuges la prevé el artículo 175 que dice:

"También se necesita autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trata de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad."

"La autorización, en los casos a que se refiere éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando - resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges."

El contrato de fianza celebrado en contra de esta disposición, está afectado de nulidad absoluta según lo apuntamos - al principio de este capítulo.

Pensamos que sólo en el caso de los cónyuges que se --

hayan casado bajo el régimen de separación de bienes, podría hablarse de un interés exclusivo de uno de ellos, ya que en la sociedad conyugal, los intereses siempre son comunes de ámbos cónyuges.

Pero aún así, resulta muy difícil probar que un negocio sea del exclusivo interés de uno de los cónyuges, ya que se podría alegar que todos los asuntos son de interés de ambos dado que uno y otro cónyuges están obligados a contribuir económicamente a la carga y sostenimiento del hogar.

Respecto de las obligaciones asumidas solidariamente - por ambos cónyuges, el precepto antes citado establece prohibición igual a la prevista para el caso del contrato de fianza.

No está por demás decir que el haber hecho extensiva - esta prohibición relativa a la fianza, a la asunción de obligaciones solidarias, derivó de la necesidad de cubrir el resquicio del que posiblemente se valían los cónyuges y los acreedores para obtener del otro cónyuge, que respondiera de las deudas del primero.

#### D. DONACION

En una interesantísima monografía intitulada "Las Donaciones entre Cónyuges. Estudio del título I del libro XXIV del Digesto" (18), la profesora Martha Morineau clasifica en tres -- grupos las donaciones nupciales:

(18) Morineau Martha, Las donaciones entre Cónyuges. Estudio del título I - del Libro XXIV del Digesto. Publicación del FCRO Órgano de la BARRA MEXICANA - Colegio de Abogados, 1976, Pág. 64,

- a) Donaciones ante nuptias;
- b) Donaciones propter nuptias; y
- c) Donaciones inter virum et uxorem o donaciones entre cónyuges.

Consideramos que la clasificación anterior válida para el derecho romano, también lo sigue siendo para nuestro derecho positivo.

En efecto, el Código Civil destina un capítulo, el séptimo del título V del libro primero, para reglamentar las donaciones antenuptiales. Por otra parte, el artículo 192 del propio Código Civil prevé el caso de las donaciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales por las cuales se pacta la sociedad conyugal; aún cuando, quizás previendo la posibilidad de que pueda constituirse la sociedad conyugal durante el matrimonio, el mismo precepto establece que la reglamentación de dichas donaciones propter nuptias se sujetan a las prevenciones relativas a las donaciones entre consortes.

Finalmente, el capítulo VIII del título quinto del libro primero del Código Civil establece el régimen especial a que se sujetan las donaciones entre consortes.

Las donaciones antenuptiales constituyen un tema ajeno a los fines de este estudio y en consecuencia, nos limitaremos al análisis de la donación entre consortes.

La donación entre consortes casados bajo el régimen de

sociedad conyugal no son posibles jurídicamente, en virtud de - que no existe la enajenación por parte del titular de un patrimonio hacia el titular de otro patrimonio, desde el momento en que el patrimonio es común de ambos cónyuges.

De las donaciones que tienen lugar al momento de ---- otorgar capitulaciones por las cuales se constituye el régimen de sociedad conyugal, debe decirse que, a pesar de lo preceptuado en el artículo 192 del Código Civil, no pueden ser objeto del - trato que corresponde a las donaciones entre consortes, sino -- que en realidad constituyen una categoría distinta de este tipo de donaciones, tal es la de donaciones propter nuptias.

Basamos la anterior afirmación en el hecho de que este tipo de donaciones no puede jurídicamente reunir las características propias de las donaciones entre consortes, que sólo -- pueden darse en el caso de existir separación de bienes, y que se analizan a continuación.

Las donaciones entre consortes tienen las siguientes características:

- (1) Sólo se confirman con la muerte del donante;
- (2) Sólo se confirmarán en caso de no ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales;
- (3) No podrán confirmarse si perjudican el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos;
- (4) Se reducen cuando son inoficiosas;

- (5) No se anulan por la superveniencia de hijos; y
- (6) Son libremente revocables por los donantes.

Pretender que sólo la muerte confirmará la cesión que haga un cónyuge, de una parte de sus bienes propios a favor del otro, al otorgar capitulaciones constitutivas del régimen de -- sociedad conyugal, sería tanto como negar todo valor a las capitulaciones matrimoniales y considerarlas ineficaces mientras dure el matrimonio. Sería tanto como atribuirle a esta capitulación el carácter de capitulación post matrimonial o post mortem.

Por otra parte, no tiene aplicación el requisito de -- que la cesión de bienes sea acorde con las capitulaciones matrimoniales, desde el momento en que ésta se efectúa al otorgar -- precisamente tales capitulaciones. Igualmente, tampoco podrá -- tacharse a este tipo de cesión, de perjudicial al derecho de -- los descendientes a recibir alimentos, desde el momento en que -- la constitución del régimen de sociedad conyugal tiene como base fundamental el constituir un patrimonio común que permita a ambos cónyuges satisfacer dichas necesidades alimentarias.

Valga hacer la observación de que, posiblemente, sí -- podría darse el caso de que la cesión hecha por uno de los cónyuges al otorgar capitulaciones de sociedad conyugal, pudiera -- ser perjudicial al derecho de recibir alimento, de los ascen---dientes o descendientes nacidos de otro matrimonio. Sin embargo, estimamos tan remoto y excepcional el caso que, en nuestro concepto, no es suficiente para que pueda darle la configuración -- de donación entre consortes,

A mayor abundamiento, el hecho de que una donación --

perjudique el derecho de recibir alimentos, no es un problema privativo de las donaciones entre consortes, sino que está previsto expresamente en las reglas relativas a las donaciones comunes, las cuales denominan a tal tipo de donaciones como inoficiosas, según puede verse del artículo 2348 del Código Civil, cuya solución está prevista en los artículos 2360 y 2375 del mismo Código, que prevén el caso de reducción de la donación, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar alimentos y la garantice debidamente. Confirma este criterio el último párrafo del artículo 234 del ordenamiento señalado, que prevé, respecto de las donaciones inoficiosas entre consortes, un trato igual a las donaciones comunes.

Resulta ocioso señalar que la característica relativa a la no anulación por superveniencia de hijos, no tiene cabida dentro de la cesión hecha al constituirse la sociedad conyugal.

Finalmente, en la sociedad conyugal no puede pensarse en una libre revocación de la cesión hecha por un cónyuge respecto de sus bienes propios y a favor del otro, pues sería tanto como dejar al arbitrio de una de las partes, la resolución de un convenio bilateral, como es el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y constitución del régimen de sociedad conyugal.

Lo anteriormente expresado, nos lleva a concluir que las donaciones entre consortes sólo pueden darse entre cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, y si volvemos la vista a la determinación de las características de este tipo de donaciones, no podremos menos que concluir que nuestro legislador, al negar a las donaciones entre consortes la definitividad, seguridad y permanencia que tienen las dona--

ciones comunes, realmente infiere un trato inequitativo a los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes.

La profesora Morineau en el estudio antes comentado, - hace notar que en el Derecho Romano "las donaciones entre cónyuges (intervirum et uxorem) fueron prohibidas" (19), a la vez que señala que "el origen de esta prohibición, así como su razón de ser, son inciertos." (20). Sin embargo, al analizar la razón de ser de tal prohibición, cita fuentes directas, opiniones de otros y vierte su propia opinión en los siguientes términos:

"Ulpiano, D. 24.1. 1, nos dice que la restricción "... se introdujo para que no se espoliaran recíprocamente..."; Paulo, D. 29.1. 2, "...y para que no cese en los cónyuges la dedicación preferente de educar a los hijos...". también menciona la opinión de Cecilio, en el sentido de que tales donaciones podrían provocar -- discusiones entre los cónyuges, si el más rico no fuera generoso en sus regalos; además, Javoleno, D. 24.1.- 64, alude al caso famoso de Mecenas, víctima del abuso de su mujer que obtenía valiosos regalos bajo la amenaza de divorcio."

"Es también probable que la prohibición se relacione con la idea de que el matrimonio no debía producir --- transmisiones patrimoniales injustificadas de la familia de la mujer a la del marido, ocasionando el enriquecimiento de una familia a costa de la otra. Podía producirse de esta manera un desequilibrio económico entre las domus, aspecto muy importante en la vida romana antigua y que se refleja en el ámbito jurídico -- social."

Las razones de ser de la prohibición de las donaciones entre consortes, que tan brillantemente expone la profesora Morineau, parece ser el único argumento que sirve de base para que

(19) Morineau Martha, Ob, cit., pág. 46.

(20) Morineau Martha, ob, cit., pág. 66.



nuestro legislador diera a las donaciones entre consortes ese -  
trato de falta de definitividad y de unilateralidad que se des-  
prende de los artículos 232 y siguientes del Código Civil. No\_  
encontramos otras que justifiquen dicho trato.

Posiblemente las razones expuestas por la profesora -  
Morineau hayan sido válidas y justificadas para la época y la -  
sociedad regida por el derecho romano, en el que las relaciones  
conyugales, eran una derivación del derecho de propiedad ejerci-  
da por el paterfamilias sobre todos los seres, parientes o es-  
clavos, pertenecientes a la domus. En la actualidad se nos ---  
muestran injustificadas por todos conceptos.

## C A P I T U L O   I V

### SITUACIONES EN CASO DE DIFERENCIAS CONYUGALES.

#### 1. SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL.

Desde la antigüedad, la separación se presentó como una consecuencia lógica e inmediata del repudio entre los cónyuges. Planjol (21) afirma que la separación no es sino el mismo divorcio antiguo atenuado en sus efectos, ya que el Derecho Canónico prohibió a los esposos desunidos contraer nuevo matrimonio. Por lo tanto, el divorcio no es una institución nueva, -- viene a ser la transformación de una institución anterior: no pudiendo ya casarse cada uno de los consortes en vida del otro, el divorcio vino a reducirse así a una simple separación del -- hogar conyugal.

En una forma general, afirmamos que la separación consiste en el hecho consciente de desunirse dos personas, apartar se una de la otra, retirarse, desvincularse y en muchas ocasiones, hasta odiarse. En las relaciones de familia, el término -- separación ha sido utilizado en dos formas diferentes: para -- señalar un estado legal o para indicar un estado de hecho de -- los esposos que rompiendo la armonía del matrimonio, se apartan de la vida común impuesta por el mismo matrimonio. En nuestro -- régimen legal, la separación de hecho es considerada como una -- causal de divorcio, desprendido lo anterior del artículo 267 -- fracciones VIII y IX del Código Civil vigente.

(21) Planjol y Ripert, - Tratado del Derecho Civil. Vol. IX. Traducción de la 12a. Edición Francesa por el Lic. Jesús M. Cajica Jr. Puebla, Méx. --- 1947, pág. 323.

Nuestra legislación mexicana, hasta poco después de la mitad del siglo XIX trataba el matrimonio como sacramento indisoluble y sus impedimentos estaban reglamentados por la Iglesia Católica, que admitía exclusivamente la separación de la habitación. La primera disposición estatal dictada con relación a la separación de cuerpos, es de la época de Maximiliano, concretamente, en la Ley del Registro Civil de 1865, que regulaba los impedimentos para contraer matrimonio y las causales de divorcio, pero que serían aplicables sólo a los matrimonios no católicos, ya que los que lo eran quedaban sujetos al Derecho Canónico. Todo esto terminó con las Leyes de Reforma y el triunfo de la República que proclamaron la separación de la Iglesia y del Estado.

Sin embargo, no fue sino hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, cuando con un paso transformador del derecho de familia, se aceptó el divorcio como institución que disuelve el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. En tales condiciones, la separación de cuerpos a partir de entonces, quedó proscrita por dicha separación.

La separación de cuerpos sin extinguir el vínculo jurídico del matrimonio, ha sido considerado perjudicial para la familia, ya que no cumple con los fines matrimoniales, origina los mismos males que se tienen cuando están divorciados, además de condenar a los esposos a un obligado celibato y, de exponerlos a relaciones extraconyugales.

Son muy diversos los efectos jurídicos que surgen entre los cónyuges respecto a los bienes que hayan obtenido durante el matrimonio y según que se hayan casado bajo el régi

men de separación de bienes o sociedad conyugal.

En el régimen de separación de bienes, el cónyuge abandonado tendrá derecho de reclamar el divorcio y alimentos exclusivamente. El excedente que resulte el cónyuge podrá quemárselo en las Vegas. Lo anterior no será equitativo si el otro cónyuge colaboró a la formación e incremento de un capital que será de su propiedad. Desde el punto de vista de la sociedad conyugal, resulta más equitativo que ambos cónyuges tengan el derecho al 50%, ya que ha sido un esfuerzo común incrementar un capital que también resulta ser común y que además servirá para asegurar los alimentos.

## 2.- ASEGURAMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

Es indudable que el deber de alimentos no sólo tiene su origen en la ley, ya que atiende fundamentalmente a la conservación de la familia, de aquí la importancia de dictar medidas para su cumplimiento. Nuestro Código Civil vigente, en el artículo 317, establece como medidas de aseguramiento para cubrir el importe de los alimentos, los siguientes: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante. Sin embargo, el artículo 2935 no establece el derecho de pedir la hipoteca, a favor de los acreedores alimentarios; por lo tanto, la acción que en la parte final del artículo 165, se concede al cónyuge para que pida el aseguramiento de los alimentos de él y de sus menores hijos, así como la acción que establece el artículo 315 de tener preferencia sobre los bienes del acreedor alimentario a que se refiere el artículo 165, puede verse disminuída en lo referente a este medio de aseguramiento que consiste en la hipoteca.

Al efecto, el artículo 315 dice: "tienen acción para

pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V.- El Ministerio Público.

La razón fundamental que motiva a pedir algunas medidas de garantía, presupone la existencia de un conflicto entre acreedor y deudor, ya sea porque éste último no esté cumpliendo con la obligación o bien porque su conducta implique grave peligro de quedarse insolvente y dejar de cumplir posteriormente.

Por supuesto que estos medios de aseguramiento, que sólo pueden exigirse a deudores que tengan bienes suficientes o que tengan otras posibilidades económicas. Especialmente, el depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, se puede imponer a deudores que careciendo de capital, obtienen ingresos considerables por su ocupación en negociaciones, cargos o empleos bien remunerados y con cierta base permanente, condiciones que pueden prevalecer cuando hay un voluntario arraigo en interés personal, facilitando con esto su localización e imposición coactiva de la obligación y su aseguramiento, en los casos en que la han abandonado previamente.

Pero resulta que el medio de aseguramiento a que hacemos referencia, puede eludirse al poco tiempo de haber sido impuesto, tanto por la carga económica que su cumplimiento significa, como por la falta de interés personal en conservar los ingresos

en su trabajo. Como consecuencia, también se elude la obligación a que proveía su precario aseguramiento y de esta manera, el acreedor se queda sólo con la posibilidad de ejercitar nuevamente el derecho de demandar su cumplimiento.

Innumerables son los casos en que las circunstancias económicas y morales, impiden que los padres cumplan con sus deberes más elementales para la existencia de la familia: la obligación de cumplir con la pensión alimenticia. Existen hogares desunidos y desechos, por las diferencias conyugales, que sin tomar en cuenta las consecuencias, dejan de cumplir con las obligaciones de proporcionar los alimentos a su cónyuge y a sus descendientes o ascendientes, ya no se diga de asegurar dichos alimentos.

"En la cultura que vivimos se da un tipo de familia denominada tradicional, con el padre como centro donde gira la actividad económica y social. El de el marco de referencia de los valores clásicos, morales y religiosos para la mujer y los hijos, y además, el que de acuerdo con su ocupación y con el monto de sus ingresos, determina la clase social a que pertenece. (22)

Por lo expuesto en párrafos anteriores, concluimos -- que los beneficios de garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria que comprenden la hipoteca, prenda, fianza o depósito, no alcanzan a los grandes núcleos de familias que se encuentra en las bajas clases sociales, ya que siendo de la misma extracción sus deudores, carecen de bienes y de ingresos permanentes, lo cual impide exigirles alguna garantía establecida en el artículo 317 a que nos referimos en líneas anteriores.

3.- SANCION DE PERDIDA DEL PRODUCTO DE LA SOCIEDAD --  
CONYUGAL.

El Código Civil, dentro de las disposiciones que regulan el régimen de sociedad conyugal, tiene incluido el artículo 196, que establece la sanción a que se hace acreedor el cónyuge casado por el citado régimen, al abandonar injustificadamente el hogar conyugal, por más de seis meses. Dicho precepto está redactado en los siguientes términos:

"Art. 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

Aún cuando el precepto no lo indique literalmente, se trata de una sanción, por virtud de la cual se priva al que realice el acto de abandono injustificado, de los productos resultantes del patrimonio común de los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No se trata de una confiscación del interés de un cónyuge en los bienes comunes, así como tampoco -- de una desvinculación del cónyuge abandonante, con el patrimonio de la sociedad conyugal, pues con ello se podría incurrir en el absurdo de liberar a dicho cónyuge de las deudas a cargo de la propia sociedad conyugal. El artículo examinado indica que la pérdida es de los efectos de la sociedad conyugal en cuanto favorezcan al cónyuge que realiza el acto de abandono; lo cual, en nuestro concepto, se traduce en la pérdida del derecho a los productos de la sociedad conyugal.

El artículo en cuestión, cuyo antecedente directo podemos localizarlo en el artículo 1974, segundo párrafo, del Código

Civil de 1884, posiblemente haya pretendido establecer una de las pocas sanciones que cabían cuando no se conocía la institución del divorcio. En la actualidad, tiene el carácter de pena pecuniaria provisional que debe resentir aquél que incumple las obligaciones que le impone el derecho familiar.

Dado que se trata del abandono sin justificación, resulta superfluo insistir en lo atinado de esta disposición legal, en cuanto que establece una sanción aplicable a quien comete un acto injustificado en contra de la familia, aún cuando sí es conveniente apuntar que este castigo económico vendrá a traducirse en una ventaja para los titulares del derecho de recibir alimentos, que generalmente permanecen en el hogar conyugal, cuando éste es abandonado por uno de los cónyuges.

Resta decir que desafortunadamente, la bondad de la disposición legal antes transcrita, tiene un aspecto negativo, tal es el de su limitación al régimen de sociedad conyugal, ya que no existe una disposición que se equipare a la anterior, cuando se trata del abandono injustificado de uno de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes.

De lo anterior resulta que, en caso de abandono injustificado del domicilio conyugal, si el cónyuge que comete el acto de abandono está casado por sociedad conyugal, recibirá una sanción consistente en la pérdida de los productos de los bienes comunes; en tanto que si está casado por separación de bienes, no sufrirá dicho castigo pecuniario.

Lo anterior viene a constituir un nuevo aspecto de la falta de equidad en que la ley incurre al regular el régimen de



separación de bienes.

#### 4. REVOCACION DE DONACIONES.

Un aspecto importante que se presenta en el caso de -- diferencias conyugales, es el relativo a los diversos actos ten dientes a disminuir la capacidad económica del otro cónyuge, -- con miras a reducirle los medios económicos de apoyo que requie re el ejercicio de las acciones que pueda concederle el derecho familiar.

Es una verdad ampliamente conocida que, a pesar de -- los buenos deseos vertidos por el constituyente en el artículo\_ 17 de nuestra Carta Magna y por el legislador común en los ar- tículos 138 del Código de Procedimientos Civiles y 1081 del Có- digo de Comercio, el litigio no es gratuito; antes bien, consti- tuye un instrumento jurídico al que puede acudirse cuando se --- cuenta con medios económicos, importantes en algunos casos, mí- nimos en otros.

No nos estamos refiriendo a la posible corrupción que se atribuye, en el mayor de los casos injustificadamente, a los órganos jurisdiccionales.

Exclusivamente viene a nuestra memoria los problemas: a) De la falta de bufetes gratuitos en los cuales pudiera des-- cansar la responsabilidad del patrocinio de un juicio sin obli- gar al cliente a que gaste cuando menos, el tiempo que necesita

dedicar al desarrollo de actividades que le produzcan un ingreso para satisfacer las necesidades más apremiantes; y b) Del vicio tolerado por nuestras autoridades judiciales, de la existencia de empleados "meritorios" cuyo trabajo debe pagar el litigante, todo lo cual trae consigo que el litigio cueste, cuando menos dinero para gastos y tiempo y esfuerzo sin remuneración.

Teniendo en mente la situación anterior, es común ver que, al ocurrir desaveniencias conyugales, uno de los cónyuges trata de reducir la capacidad económica del otro, con miras a -- obstaculizarle el ejercicio de las acciones que pueda tener en -- contra de aquél. En la guerra todo es permitido.

Entre los instrumentos de que, con resultados más perniciosos, puede hacer uso el cónyuge que trata de ejercer una presión económica sobre el otro, se cuenta la revocación de donaciones.

Como lo expresamos en el capítulo anterior, las donaciones entre consortes se rigen por un estatuto que permite que tal tipo de donaciones sean libremente revocables.

A este respecto, el maestro Gutiérrez y González (23) sostiene que si un consorte hace a otro una donación, en realidad no es aún tal, sino un verdadero comodato, pues en cualquier momento puede revocar ese contrato....., pero que si fallece el donante sin haberla revocado, entonces sí se considera que hubo donación.

(23) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Puebla, México, 1965, pág. 176,

Ya emitimos anteriormente nuestra opinión, en el sentido de que la revocación de las donaciones entre consortes no puede operar, como lo pretende la ley, en el caso de las efectuadas al constituirse el régimen de sociedad conyugal, ya que sería -- tanto como dejar en manos de uno solo de los contratantes, la -- facultad de resolver el contrato por el cual se constituyó el régimen de sociedad conyugal; es decir, sería una facultad que -- iría más allá del ámbito de aplicación del estatuto jurídico de las donaciones entre consortes y atacaría las bases fundamentales del acto constitutivo del régimen de sociedad conyugal.

En donde se vé que opera a toda su capacidad el derecho de revocar libremente las donaciones entre consortes, es en el caso de cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes en que, después de establecido el régimen, un consorte hace donaciones al otro.

El problema adquiere mayor gravedad si se le analiza desde el punto de vista de la realidad que priva en nuestra medio, cuando existe pactado un régimen de separación de bienes.

Generalmente sucede que, al pactarse el régimen de separación de bienes, se hace con la intención de dar a los bienes de uno de los cónyuges, el carácter de intocable por los acreedores, en tanto que el otro patrimonio es el que se emplea para -- realizar mayores negocios, con el consiguiente riesgo de llegar a ser embargado o perdido.

De acuerdo con lo anterior, el cónyuge titular del patrimonio destinado a explotación, es el único que realiza actividades fuera del hogar y el único también que obtiene otros bie

nes patrimoniales, mismos que titula a su nombre o a nombre del otro cónyuge. Si el matrimonio continúa por los cauces del buen entendimiento, no surge problema alguno y ambos patrimonios --- llegan a transmitirse a los herederos sin mayores obstáculos que superar.

En cambio, cuando surge un desavenimiento conyugal, el cónyuge que realiza actividades productivas de bienes económicos está en posibilidad de demostrar al juzgador que la única fuente que permitió la titulación de bienes a nombre del otro cónyuge, - fue su actividad personal o de negocios, o su patrimonio mismo - al rendir productos. De aquí parte para afirmar que los bienes\_ titulados a nombre del otro cónyuge fueron bienes donados por -- aquél; para concluir con la revocación de dichas donaciones.

El cónyuge que se dedica al cuidado y vigilancia del - hogar, como ya también se expresó con anterioridad, podría ale-- gar que la titulación de bienes a su nombre fue en reconocimiento de la colaboración que prestó al consorte, dedicando su eficiencia al cuidado del hogar, mientras que el otro obtenía ingresos de - su patrimonio, de su trabajo y de su dedicación a los negocios;- empero, no podría esgrimir precepto legal alguno que justifique\_ el derecho de recibir tal remuneración, por lo que lamentablemen te, el juzgador tendrá que reconocer la existencia de la dona-- ción entre consortes y la facultad que tiene el donante de revo-- carla libremente.

Claro está que la cónyuge llamada donataria podrá ale-- gar que, si se pretende revocar una donación, el donante deberá\_ probar la existencia de contrato válido de donación, con la co-- rrespondiente autorización judicial; empero la falta de la misma solo evidenciará que el contrato fue nulo y que los bienes no --

salieron del dominio del donante, por lo que la sentencia será necesariamente en contra de sus intereses.

Las observaciones anteriores parecen ser las que definitivamente demuestran que, debido quizás al hecho de prevalecer disposiciones legales que no guardan relación con la realidad social en que vivimos, la ley aplicable al régimen de separación de bienes, por esencia, da lugar a situaciones de inequidad para uno de los cónyuges.

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
REGISTRO CIVIL**

**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL,  
PRESENTE.**

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.— La sociedad conyugal comprendera todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.— En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.— Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.— Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

**CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.**

**D. F., ..... de ..... de 19 .....**

**El Contrayente,**

**La Contrayente,**

.....

.....

**Testigo,**

**Testigo,**

.....

.....

**Padres del contrayente,**

**Padres de la contrayente,**

.....

.....

.....

.....

### CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.  
Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

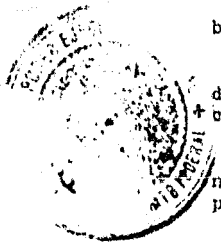
Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.-El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.-No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III.-Cada cónyugo conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquirieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.-Los bienes que los cónyuges adquirieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.



OFICIALIA 6ª  
DEL REGISTRO CIVIL  
MEXICO D.F.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., a ..... de ..... de 19

El Contrayente

La Contrayente,

.....

.....

Testigo,

Testigo.

.....

.....

PADRES DEL CONTRAYENTE,

PADRES DE LA CONTRAYENTE,

.....

.....

.....

.....

## CONCLUSIONES

1. La ley ha pretendido fundir el matrimonio y el contrato que establece el régimen patrimonial.

2. La falta de manifestación de los pretendientes de someterse a uno de los regímenes patrimoniales, no trae como consecuencia la nulidad del matrimonio.

3. Las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte el régimen de separación absoluta de bienes, resulta un pacto supérfluo, por no ser otra cosa que la negativa de un contrato.

4. Nuestra jurisprudencia se inclina a reconocer que el régimen de separación de bienes resulta ser el "régimen legal supletorio", cuando se omite escoger entre alguno de los regímenes patrimoniales.

5. La formación y acrecentamiento de un patrimonio es característica del grupo social y constituye un fin de la familia y una finalidad del matrimonio.

6. El régimen de separación de bienes contraría la realidad histórica y sociológica; y se ha establecido como una solución para los cónyuges que tienen intereses complicados, distintos y en ocasiones encontrados. En todo caso, sólo se justifica



respecto de los bienes adquiridos por los cónyuges con anterioridad al matrimonio.

7. El régimen de sociedad conyugal, cuando menos desde un punto de vista teórico, resulta ser el más adecuado a los fines que persigue el matrimonio, como lo son la comunidad de intereses y la ayuda mutua.

8. En nuestro medio social, la dirección y vigilancia del hogar está a cargo, de hecho, de uno de los cónyuges, que normalmente es la mujer.

9. Nuestro Código da lugar a diversas situaciones de inequidad para con el cónyuge que se dedica al cuidado del hogar, cuando está casado bajo el régimen de separación de bienes, dado que:

A. Queda imposibilitado de obtener bienes que incrementen su propio patrimonio.

B. Está obligado a suministrar alimentos en proporción a sus bienes propios, sin que se le reduzca dicha carga por los servicios que presta en el hogar.

C. Aún cuando sea discutible la constitucionalidad de la norma de derecho civil relativa, está legalmente impedido de cobrar estipendio alguno al otro cónyuge por los servicios que le preste, no obstante que el patrimonio de éste reciba notorio beneficio.

D. En el caso de verse obligado a administrar el patri

monio del otro cónyuge, no tendrá derecho de cobrar una remuneración a menos que se cumplan determinadas exigencias de la ley.

E. Si existen bienes titulados a su nombre, pueden serle despojados mediante la revocación de donaciones entre consortes.

10. También se dan situaciones de inequidad para con uno de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, cuando el otro cónyuge abandona el domicilio conyugal, pues aquél no se beneficia por la sanción pecuniaria impuesta al cónyuge abandonante, como sucede en el régimen de sociedad conyugal, que consiste en la pérdida del derecho a los productos de los bienes comunes.

11. También se presenta la inequidad en el caso del régimen de separación, cuando el otro cónyuge incumple sus obligaciones alimentarias, pues corre el riesgo de que, al asumir deudas para satisfacer ventajas y comodidades a que acostumbró a la familia en materia de alimentos el cónyuge abandonante, le sean desautorizadas esas deudas por estimarse contraídas para solventar gastos de lujo.

12. Estimamos que las situaciones de inequidad que pueden surgir en el régimen de separación de bienes, tienen como causa la existencia de disposiciones legales que no se ajustan a la realidad social actual.

monio del otro cónyuge, no tendrá derecho de cobrar una remuneración a menos que se cumplan determinadas exigencias de la ley.

E. Si existen bienes titulados a su nombre, pueden serle despojados mediante la revocación de donaciones entre consortes.

10. También se dan situaciones de inequidad para con uno de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, cuando el otro cónyuge abandona el domicilio conyugal, pues aquél no se beneficia por la sanción pecuniaria impuesta al cónyuge abandonante, como sucede en el régimen de sociedad conyugal, que consiste en la pérdida del derecho a los productos de los bienes comunes.

11. También se presenta la inequidad en el caso del régimen de separación, cuando el otro cónyuge incumple sus obligaciones alimentarias, pues corre el riesgo de que, al asumir deudas para satisfacer ventajas y comodidades a que acostumbró a la familia en materia de alimentos el cónyuge abandonante, le sean desautorizadas esas deudas por estimarse contraídas para solventar gastos de lujo.

12. Estimamos que las situaciones de inequidad que pueden surgir en el régimen de separación de bienes, tienen como causa la existencia de disposiciones legales que no se ajustan a la realidad social actual.

## B I B L I O G R A F I A

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, promulgado en 1870.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL en vigor.

MORINEAU MARTHA. "LAS DONACIONES ENTRE CONYUGES". Estudio del Título I del Libro XXIV del Digesto, publicación del FORO Órgano de la BARRA MEXICANA, Colegio de Abogados. 1976.

GUIDO TEDESCHI. "EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA". Traducción de Santiago Sentis y Mariano Ayerra. Buenos Aires.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Editorial Cajica, Puebla, México. 1965.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

PALLARES EDUARDO. "LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES". Comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras. Segunda Edición. México. 1923.

PLANIOL Y RIPERT. "TRATADO DE DERECHO CIVIL". Vol. IX. Traducción de la 12a. Edición por el Lic. Jesús M. Cajica Jr. Puebla, Méx. 1947.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO". Porrúa, México 1972. Tomo V, Volumen I.

SANCHEZ AZCONA JORGE. "FAMILIA Y SOCIEDAD". Mortiz, México. 1974.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Volumen LXXXIV. Sexta Época, Cuarta Parte y Volumen CXXXV.- Séptima - Época, Cuarta Parte.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL". Cuesta. Tercera Edición, Valladolid, España. 1926. Tomo IV.